

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO



53
2ej.

Con estudios incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 8793-09

LA SOLEMNIDAD EN EL
MATRIMONIO

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

MARCELINA VALADEZ HERNANDEZ

259060

Celava, Gto.

1998

Noviembre de ~~1998~~

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por permitirme culminar mi carrera, instrumento
de subsistencia y ayuda a mi prójimo.

A MI PADRE ARTURO:

Porque al terminar mi carrera pude comprobar que
con el esfuerzo y el estudio todo es posible.

Gracias PAPA

A MI MADRE MARIA GUADALUPE:

Por sus consejos, que sin ellos no hubiera
podido llegar hasta donde estoy.

Gracias MAMA

A MIS HERMANOS:

ERENDIRA LETICIA; OLIMPICO ARTURO

GLADYS; NINFA EGERIA

CYNTHIA

Por su cariñoso apoyo y preocupación por mí, para
que yo siguiera adelante y terminara mi carrera

A MI NOVIO ANTONIO:

Por su paciencia y dedicación

A MI UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

A MIS MAESTROS

I N D I C E

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

EN MEXICO

1.1.- ORIGEN	1
1.1.1.- REVOLUCION DE AYUTLA	3
1.1.2.- GOBIERNO DE COMONFORT	6
1.1.2.1.- NACIMIENTOS	10
1.1.2.2.- ADOPCION Y ARROGACION	11
1.1.2.3.- MATRIMONIOS	11
1.1.2.4.- VOTOS RELIGIOSOS	12
1.1.2.5.- FALLECIMIENTOS	12
1.1.2.6.- COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS	13
1.1.2.7.- OFICIALES DEL ESTADO CIVIL	13
1.2.- CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884	14
1.3.- CODIGO CIVIL DE 1928	28
1.3.1.- ACTAS DE NACIMIENTO	30
1.3.2.- ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES	30
1.3.3.- ACTAS DE ADOPCION	31
1.3.4.- ACTA DE TUTELA Y DE EMANCIPACION	32

1.3.5.- ACTAS DE MATRIMONIO	32
1.3.6.- ACTAS DE DIVORCIO	32
1.3.7.- ACTAS DE DEFUNCION	34
1.3.8.- ACTAS DE DECLARACION DE AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE, PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES	35
1.3.9.- RECTIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL	35
1.3.10.- COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ASIENTOS DEL RE- GISTRO CIVIL	36
1.3.11.- OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL	36

CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

2.1.- EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	39
2.1.1.- GENERALIDADES	39
2.1.2.- CONCEPTOS Y DEFINICION	39
2.1.3.- ELEMENTOS DEL CONCEPTO REGISTRO CIVIL	43
2.1.4.- OBJETO DEL REGISTRO CIVIL	46
2.1.5.- SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL	47
2.2.- MARCO JURIDICO DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	47
2.2.1.- DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO	47

2.2.2.- RAMA DEL DERECHO QUE SE ENCARGA DEL ESTUDIO DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL	56
2.2.3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL	56
2.3.- ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	57
2.3.1.- LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD	58
2.3.2.- SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y APOYO SOCIAL	59
2.4.- COMPETENCIA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	60

CAPITULO TERCERO

EL MATRIMONIO CIVIL COMO ACTO JURIDICO

3.1.- DEFINICION, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO	70
3.1.1.- CONCEPTO DE MATRIMONIO	72
3.1.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO	79
3.1.2.1.- CONCEPCION CONTRACTUAL CIVIL	79
3.1.2.2.- INSTITUCION	88
3.1.2.3.- ACTO DE PODER ESTATAL	94

3.1.2.4.- ESTADO JURIDICO	95
3.1.2.5.- ACTO JURIDICO	97
3.1.3.- CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO	100
3.1.3.1.- ORDEN PUBLICO	101
3.1.3.2.- LEGALIDAD	101
3.1.3.3.- PERMANENCIA	102
3.1.3.4.- UNIDAD	105
3.1.3.5.- SINGULARIDAD	106
3.1.3.6.- IGUALDAD	107
3.1.3.7.- LIBERTAD	108
3.2.- REQUISITOS DE FORMA	109
3.2.1.- PREVIOS A LA CELEBRACION	109
3.2.2.- PROPIOS A LA CELEBRACION	111
3.3.- REQUISITOS DE FONDO	113
3.3.1.- DIFERENCIA DE SEXO	113
3.3.2.- PUBERTAD LEGAL	114
3.3.3.- CONSENTIMIENTO	114
3.3.4.- AUTORIZACION DE MENORES	115
3.3.5.- AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS	116

CAPITULO CUARTO

LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

4.1.- ELEMENTOS ESENCIALES	120
4.1.1.- DIFERENCIA DE SEXOS	120
4.1.2.- CONSENTIMIENTO	121
4.1.3.- OBJETO	122
4.1.4.- FORMALIDADES	124
4.1.5.- LEY COMO PRESUPUESTO	124
4.2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ	125
4.2.1.- FIN O MOTIVO	126
4.2.2.- CONSENTIMIENTO LIBRE Y ESPONTANEO	127
4.2.3.- CAPACIDAD	128
4.2.4.- IMPEDIMENTOS	130
4.2.4.1.- CLASIFICACION DE LOS IMPEDIMENTOS	133
4.3.- CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO	134
4.3.1.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA Y PRESUN CION DE MUERTE	134
4.3.2.- NULIDAD DEL MATRIMONIO	135
4.3.3.- CAUSAS DE INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO	136
4.3.4.- EL PRINCIPIO FAVOR MATRIMONII	137
4.3.5.- CAUSAS DE NULIDAD	139
4.3.5.1.- CARACTERISTICAS DE LAS CAUSAS DE NULIDAD	140

4.3.6.- NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA	141
4.3.7.- LOS MATRIMONIOS ILICITOS	143
4.3.8.- EL MATRIMONIO PUTATIVO	145
4.3.9.- LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD	145

CAPITULO QUINTO

LA SOLEMNIDAD EN EL MATRIMONIO

5.1.- CONCEPTO DE SOLEMNIDAD	148
5.1.1.- ACTOS SOLEMNES	152
5.1.2.- CONTRATOS SOLEMNES	154
5.1.3.- LA SOLEMNIDAD EN EL MATRIMONIO	155
5.2.- LA LEGAL EXISTENCIA DEL MATRIMONIO	157
5.2.1.- AUSENCIA DE LIBRO DE ACTOS	157
5.2.2.- FALTA DE AUTORIZACION	158
5.2.3.- LA INTERVENCION DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	160
5.2.4.- TESTIGOS	161
5.2.5.- FIRMAS	162

CONCLUSIONES	164
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	168
--------------	-----

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Desde la más remota antigüedad hasta nuestros días, el perfeccionamiento de las convenciones humanas, los actos voluntarios que implican el nacimiento de una de las más importantes fuentes de obligaciones, los contratos, han venido acompañados, en mayor o menor grado por formalidades, exigencias que la sociedad impone a sus componentes con miras a la satisfacción de requisitos cuya importancia varía en función de los cambios internos que la civilización experimenta. Estos requisitos están constituidos por las solemnidades, por las formas históricamente sancionadas que contienen en sus moldes la esencia de cada manifestación volitiva, destinada a la creación, modificación o extinción de obligaciones. Este fenómeno, que la historia registra en todos los grupos humanos, como un paso inevitable en el desarrollo de sus instituciones es el formalismo. La forma solemne sería entonces, en relación al contenido, una estructura, un conjunto de fronteras unánimemente aceptadas y jurídicamente impuesta, que prestan al mismo la claridad, la jerarquía, la consistencia de lo tradicional, por una parte y, por la otra, una mayor seguridad y al mismo tiempo la estrechez, derivada de lo rígido.

Por lo que la solemnidad dentro de un contrato en el que la voluntad de las partes expresada sin formas externas determinadas no es bastante para perfeccionarlo, exigiendo la ley

además, ciertas formalidades particulares a falta de las cuales el contrato estaría afectado de nulidad.

Es unánime el acuerdo de los tratadistas acerca de la mayor solemnidad para la conclusión de convenciones en los pueblos antiguos: el juramento, las palabras sacramentales y adecuadas al caso, la estrecha vinculación con lo sobrenatural para respaldo de las afirmaciones, y de las promesas formuladas.

Estas solemnidades, durante los orígenes, principalmente consistieron en palabras, tradicionalmente consagradas y pronunciadas en presencia de testigos.

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
REGISTRO CIVIL EN MEXICO**

1.1.- O R I G E N.-

El Registro Civil es una institución relativamente moderna y, su desarrollo y aceptación por los diversos países apenas si data del primer tercio del siglo pasado. Sin embargo, creemos conveniente para nuestro trabajo de investigación acudir a la situación política y social que privaba en nuestro país ante la concepción de la Ley Orgánica del Registro Civil. A continuación una breve reseña histórica de los antecedentes que culminaron en medidas legislativas que dieron origen a la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil.

Gerardo de la Concha asevera al respecto: "Sintetizar en breves líneas lo que es la formación del Estado Civil Mexicano, tiene que pasar por definir que el contrapunto de su identidad, su reafirmación, se dio precisamente al trascender el dominio de la Iglesia Católica y no por que hubiese actitudes anticlericales por ser, aunque existían influencias internacionales que así habían querido determinarlo, sino porque la cualidad de ente jurídico la alcanzó el Estado cuando el derecho al Registro Civil, del nacimiento y matrimonio, la posesión de cementerios civiles, de hospitales, de instrumentos de enseñanza, etc. o sea en la medida en que fue profundizándose la separación entre la Iglesia y el Estado. El Estado mexicano nace social y se funda realmente con la Reforma. Si bien durante el virreinato la capa-

cidad jurisdiccional estaba equilibrada, después de la Independencia particularmente luego de la muerte de Iturbide, la Iglesia suple los vacíos creados ante la inexistencia de un Estado sólido" (1).

1.1.1.- REVOLUCION DE AYUTLA.-

La situación que vivía en el panorama político, económico y social que guardaba el país se fue agravando durante la dictadura de Santa Anna.

Dos eran las tendencias ideológicas que se proyectaban por la lucha del poder en aquel tiempo.

El grupo Centralista -conformado por el alto clero, los altos jefes militares, los propietarios de grandes extensiones de tierra, así como los comerciantes acaudalados- amparo por el Presidente.

Ante las constantes muestras de abuso del poder y otorgamiento de privilegios se comenzó a provocar un descontento y malestar cada vez mayor en la gente, situación que, propició-

1) DE LA CRUZ, Gerardo
El Fin de lo Sagrado. Modernidad ;
Catolicismo en México
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1993 Págs. 26-27

una bienvenida amplia de la oposición política la cual estaba constituida según comenta Delgado de Cantú: "por los viejos federalistas desplazados del poder político, pero ahora se aliaba a ellos una nueva generación de liberales, formados intelectualmente durante los breves lapsos en los que hubo gobiernos federalistas que introdujeron en el país una educación liberal" (2).

De esta segunda tendencia surgió el grupo que había de firmar el Plan de Ayutla, nombre de la revolución armada que se gestaría para desplazar del poder a Santa Anna. Fue Juan Alvarez e Ignacio Comonfort los impulsores de dicho Plan proclamado el 4 de marzo de 1854.

Al tratar de evitar que se extendiese este movimiento el Gobierno en turno lo trató de eliminar "para combatir a sus opositores, Santa Anna puso en práctica todo género de atropellos y arbitrariedades: hizo expedir la Ley de Conspiradores del 1 de agosto de 1853; estableció cortes marciales que sin formación de causas decretaban el fusilamiento de quienes eran considerados culpables hostiles al régimen dictatorial; incendió poblados; ordenó el destierro o el confinamiento de cientos de ciudadanos y

2) DELGADO de Cantú, Gloria M.

Historia de México-Formación del Estado Moderno

Editorial Alhambra

México, D.F. 1989 Pág. 33

encarceló a los desafectos al gobierno" (3).

Finalmente al haber fracasado sus intentos por desaparecer la revuelta, en agosto de 1885 el dictador renuncia a la Presidencia, ausentándose de la República.

Al triunfar la revolución se eligió a Juan Alvarez como Presidente interino de la República. Dentro de su gabinete que integró destacan figuras como Melchor Ocampo, Benito Juárez, J. Miguel Arriola, Guillermo Prieto, Ponciano Arriaga e Ignacio Comonfort.

En este lapso de tiempo se redactaron las dos primeras determinaciones reformistas. Una de éstas, elaborada por Melchor Ocampo encaminada a privar del derecho de voto a los miembros del clero; la otra denominada Ley sobre Administración de Justicia conocida por el nombre de Ley Juárez, hecha por Benito Juárez, quien en ese tiempo fungía como ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública; dicha disposición suprimía los fueros militar y eclesiástico en los negocios civiles.

Estos cambios motivaron una doble reacción, la primera-

3) ENCICLOPEDIA DE MEXICO

Tomo XI 3a. Ed.

Talleres de Impresora y Editora Mexicana

México, D.F. 1978 Pág. 85

de ellas provenientes de la Iglesia y el Ejército y la segunda cuyo origen se circunscribía en los conflictos librados en el seno del grupo liberal en el poder.

Después de dos meses de gobierno, el general Alvarez renunció a la Presidencia y fue sustituido por el general Ignacio Comonfort.

1.1.2.- GOBIERNO DE COMONFORT.-

Durante su gestión continuó con la labor legislativa de reforma, aun a pesar de las inconformidades que desataron las primeras disposiciones a las que hicimos referencia anteriormente. Cabe destacar que durante esta administración se expiden una serie de leyes de entre las que podemos citar: La Ley Lerdo, que prohibía que en el futuro las corporaciones civiles y eclesiásticas pudieran poseer bienes raíces, o administrarlas en beneficio propio; otra Ley conocida formulada por José María Iglesias y de la cual Martín Quirarte en su obra comenta: "El 10 de abril de 1856 la Ley Iglesias eximía del pago de derechos y obvenciones parroquiales a las clases pobres" (4).

4) QUIRARTE, Martín
Visión Panorámica de México
La Historia de México 24a. Ed.
Talleres Gráficos de Cultura
México, D.F. 1992 Pág. 137

Delgado Cantú muestra cuál sería el significado de este último término según Iglesias: "Este ministro aclaraba que se considerarían como pobres todas aquellas personas que no obtuvieran mediante su trabajo personal, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia y cuyo mínimo sería designado por el gobernador o jefe político de cada estado o territorio" (5).

El 27 de enero de 1857, se expidió la Ley Orgánica del Registro Civil. Hasta entonces, los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que sólo inscribió con base en los sacramentos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas.

La Ley estaba integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación:

- PRIMERO.- Organización del Registro.
- SEGUNDO.- De los Nacimientos
- TERCERO.- De la Adopción y Arrogación
- CUARTO.- Del Matrimonio
- QUINTO.- De los Votos Religiosos
- SEXTO.- De los Fallecimientos

5) DELGADO de Cantú, Gloria M.
Ob. Cit. Pág. 36

SEPTIMO.- Disposiciones Generales

Ordena el establecimiento en toda la República del Registro Civil, y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiéndole que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. Reconoce como actos del estado civil:

- El nacimiento
- El matrimonio
- La adopción y arrogación
- El sacerdote y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

En relación con la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia. En cuanto a la ciudad de México, se distribuirían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con respectivo oficial y el número de empleados que designarán los gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo.

En cada una de las oficinas, se contaría con libros exprofeso para el registro de los actos de su competencia. Cinco para anotar las partidas; otros cinco para asentar en forma extractada los actos que se consignen en los primeros libros.-

previniéndose así cualquier extravío. Había, además, otros libros para el padrón general y para la población flotante. Dichos libros y sus expedientes y extractos, por ningún motivo saldrían de la oficina, en donde debían quedar archivados, remitiéndose los duplicados de cada uno para su depósito a la Oficina de Hipotecas del Partido.

El registro de los actos obedecerían a un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Las fechas se anotarían exclusivamente con letra. En las actas se consignarían el año, mes, día y hora de registro, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos, que deberían ser varones mayores de veintiún años.

Disponía la ley, que las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión del oficial registrador, previa lectura de su contenido; después de la firma, ya no se permitiría anularla ni modificarla más que por mandato judicial.

Por otra parte, la ley previno que cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar los actos del estado civil, podrían hacerlo por medio de representantes con poder especial, cumpliéndose así con las formalidades ordenadas para darle al acto todo su valor legal. Por último, los actos del

estado civil registrados en el extranjero, tendrían validez en la República siempre que se hubiesen celebrado conforme a las leyes del país de que se trate, y si fueran ciudadanos mexicanos los que celebrasen dichos actos, serían válidos si se registrarán conforme a esta Ley.

1.1.2.1.- NACIMIENTOS.-

La Ley disponía que todo individuo que naciera en el territorio nacional debía ser inscrito en el Registro Civil en el término brevísimo de setenta y dos horas a partir del hecho. Fenecido dicho término, además de la multa que se impondría a los responsables, el Oficial Registrador ya no podía llevar a cabo la inscripción, sino únicamente por mandato judicial.

En el registro de hijos fuera de matrimonio, no se asentaría el nombre del padre, a no ser que éste lo consintiera expresamente, salvo que fuera casado y a pesar de que él mismo lo pidiera, los hijos naturales sólo se registrarían anotando el nombre de la madre y los padrinos, consignando el nacimiento con la fórmula *hijos de padres no conocidos*. En el caso de gemelos, deberían levantarse sendas actas, mencionando la hora en que cada uno naciera.

La Ley se ocupa de regular aquellos nacimientos que-

acaecieran en hospitales, cárceles, campamentos militares, embarcaciones en alta mar y de nacionales domiciliados en país extranjero. Prevenía también el registro especial de expósitos.

1.1.2.2.- ADOPCION Y ARROGACION.-

La Ley disponía en sólo dos artículos que, hecha la adopción y arrogación en forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debía presentarse con el adoptante ante el Oficial del Estado Civil, quien, asistido por dos testigos verificarían el registro transcribiendo al libro la resolución judicial que autorizaba la adopción.

1.1.2.3.- MATRIMONIOS.-

Era necesario que previamente se cumpliera con las solemnidades religiosas, posteriormente, los consortes debían acudir en el término de cuarenta y ocho horas, ante el Oficial, exhibiendo tanto la partida parroquial, como las declaraciones de dote, arras y donaciones y la manifestación personal del consentimiento de los padres o tutores. La ceremonia concluiría con la solemne declaración del Oficial del Estado Civil de haber quedado legalmente registrado el matrimonio.

Los sacerdotes debían informar diariamente de todos los

matrimonios que celebrasen.

Las declaraciones de divorcio y las nulidades se inscribirían al margen del acta de matrimonio.

1.1.2.4.- VOTOS RELIGIOSOS.-

Las personas que quisieran dedicarse al sacerdocio o consagrarse al estado religioso podrían hacerlo después de cumplir la edad estipulada por ella, así mismo, darían a conocer su voluntad en la oficina del Estado Civil.

1.1.2.5.- FALLECIMIENTOS.-

Para que fuese levantada un acta de defunción por el Oficial, sería necesario que ante él compareciera cualquiera de las personas que a continuación se mencionan: el pariente más próximo, el jefe de la familia; el dueño de la casa donde falleciera el sujeto; los porteros o caseros; los directores o administradores de cárceles, hospitales civiles o militares y otros establecimientos públicos, capitanes de barco, oficiales del ministerio público, del ejército o bien algún agente de policía.

El compareciente debería presentar un certificado médico extendido por el galeno que asistiera al difunto, la ins -

inscripción se haría en un libro y se harían anotaciones tanto en el acta de nacimiento como en la de matrimonio del difunto.

1.1.2.6.- COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS.-

La prueba del estado civil sería el certificado de registro, el cual también podría acreditarse con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción, asimismo, eran extendidos en un papel especial *del sello quinto*, con intención de mayor seguridad.

1.1.2.7.- OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.-

Eran las personas que se encargarían de inscribir los actos de competencia, de reconocida probidad e inteligencia, que desempeñarían todas las labores de la Oficialía.

La Ley de Comonfort no se aplicó por haberse publicado la Constitución de 1857, cuyo artículo 5° establecía la separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que resultaba imposible poner en vigor una disposición cuyos preceptos chocaban abiertamente con el nuevo orden constitucional (6).

6) EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Antecedentes Históricos y Legislativos
Aspectos Jurídicos y Doctrinarios
Secretaría de Gobernación
México, D.F. 1982 Pág. 91

1.2.- CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.-

Son precisamente las disposiciones del Código Civil de 1870 las que sustituyen a aquellas leyes que, al iniciar la Reforma, fueron tomadas para regular el estado civil de las personas, o sea Las Leyes del 23 y 28 de Julio de 1859, cuyos conceptos prácticamente son vertidos en el apartado respectivo del nuevo ordenamiento que, a su vez, los transmite con ligeras variantes al Código Civil de 1884.

Los preceptos destinados a regular el Registro Civil aparecen, tanto en el Código de 1870 como en el de 1884, en el Libro Primero, Título Cuarto, bajo el rubro de Las Actas del Estado Civil.

Disponen que habrá jueces del Estado Civil que autorizan los actos y extenderán las actas, relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos.

Para el registro de tales actos se llevarían, por duplicado, cuatro libros denominados *Registro Civil*, reservándose:

EL PRIMERO.- Para anotar las actas de nacimiento y-

reconocimiento de hijos.

EL SEGUNDO.- Para las actas de tutela y emancipación.

EL TERCERO.- Para las de matrimonio.

EL CUARTO.- Para inscribir las de fallecimiento

En los libros duplicados se irían haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, debiendo ambas ser autorizadas por el Juez del Estado Civil.

Los libros mencionados serían visados en su primera y última foja por la autoridad política superior correspondiente, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarían cada año, quedando el original como ejemplar de cada uno de ellos en el archivo del registro que los controle, así como los documentos sueltos que les correspondieren, remitiéndose los duplicados, en el curso del primer mes del año siguiente, a la autoridad política superior, con la prevención de que el juez que no efectuase la remisión oportuna, sería destituido de su cargo. Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarían con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actas ejecutadas y el de las fojas que se inutilizasen, con un índice alfabético formado por apellidos (7).

7) QUIRANTE, Martín
Ob. cit. Pág. 145

Entre las variantes de mayor importancia, figura la modificación hecha en el Código de 1870, de la edad de los testigos que intervengan en los actos del estado civil; la que en las Leyes de Reforma eran de 18 años y que con el ordenamiento citado, cambia para exigir a los testigos la mayoría de edad, requisito que también establece el Código de 1884.

Otra de ellas se refiere al caso en que los interesados necesiten ser representados en el Registro Civil, por no poder concurrir personalmente a declarar el acto o actos de su incumbencia, para lo cual el Código de 1870 dispuso que esas personas podían hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento constara por escrito, firmado ante la presencia de dos testigos conocidos, como después lo estableció el de 1884.

Cuando un acto se entorpeciere, bien porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, la situación se resolvería según lo establecido en los Códigos de 1870 y 1884, inutilizando el acta marcándola con dos líneas transversales, se expresaba el motivo que originó la suspensión del acto y se recababan las firmas de los interesados.

En igual forma se consignaban que tanto el Oficial del Estado Civil, como los interesados y los testigos, debían firmar las actas en que interviniesen. Cuando alguno no pudiese hacerlo.

designaría un testigo, que a su ruego, lo hiciera.

De los Nacimientos.- Se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil o en la casa donde aquél hubiere nacido, dentro del término de quince días a partir del siguiente al alumbramiento. También los médicos, cirujanos o matronas que hubiesen asistido al parto estarían obligados a dar aviso en un plazo de tres días y se harían acreedores a una sanción administrativa en caso de omisión.

En las poblaciones donde no hubiere Juez del Estado Civil se presentará ante la persona que ejerciese la autoridad local o municipal, quien daría la constancia correspondiente para que los interesados la llevaran al juez.

El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos por las partes interesadas, asimismo, debe consignarse el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido, si fue presentado vivo o muerto, y se tomará al margen la impresión digital del niño.

Del Reconocimiento de Hijos Naturales.- Si el padre o la madre, o ambos, de un hijo natural, le reconocen al presentarlo dentro del término de la Ley para que registre su nacimiento, esta acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal;-

pero si se hiciere con posterioridad al registro del nacimiento o fuera del término legal, será necesario formar acta por separado y contar con el consentimiento del hijo que se pretende reconocer, cuando no lo sea pero que tenga más de catorce años, o sólo el del tutor cuando no llegue a esta última edad.

Ahora si se hace por otro medio distinto al señalado. en el plazo de quince días, deberán presentar al Oficial el documento que lo compruebe.

De la Adopción.- Bajo el imperio de los Códigos de 1870 y 1884, sólo podía efectuarse en niños expósitos, pero sin consignarse en los libros de registro.

De la Tutela.- El tutor contará con un plazo de setenta y dos horas, para presentar al Oficial del Registro Civil copia certificada de dicho auto para que se levante el acta respectiva y contendrá lo siguiente: el nombre, apellido y edad del incapacitado; la clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela, las generales de las personas que lo hayan tenido bajo su patria potestad y la del tutor y el curador, así como la garantía dada por el tutor, especificando en que consiste, el nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

La omisión del registro de tutela no impide al tutor-

entrar en ejercicio de su cargo, ni puede por ello alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, ya que la omisión acarrea responsabilidad administrativa.

De la Emancipación.- Las actas contienen todos los datos que son comunes e indispensables, así como la resolución del juez que la haya autorizado y la fecha en que ésta se concedió, noticias que se anotarán marginalmente del menor, no se formará acta por separado y sólo se anotarán las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges; consignando al margen la razón y la fecha en que éste se celebró, así como número y foja del acta matrimonial.

La emancipación no puede ser revocada, de igual manera seguirá operando aunque el matrimonio se disuelva, por lo que el cónyuge así emancipado, aunque sea menor de edad, no recae nuevamente en la patria potestad.

Del Matrimonio.- Se define como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

En el ordenamiento del Código de 1870 como en el de 1884, son introducidos varios regímenes matrimoniales, tales como

la sociedad conyugal, que puede ser voluntaria o legal, y la separación de bienes, que también tiene dos variantes: absoluta o parcial, permitiéndose que los contrayentes celebren su matrimonio bajo el régimen que convenga a sus intereses.

Establecía la llamada *Acta de Presentación*, la celebración del matrimonio, quince días después de ser publicada. La ceremonia se hacía de la siguiente manera: la comparecencia ante el Juez del Estado Civil, tanto de los contrayentes o sus representantes legales, como la de los testigos, que acrediten la identidad de los interesados, dos por cada parte, y de los padres u otras personas que tengan que otorgar su consentimiento, el Oficial procederá a dar lectura a la solicitud de matrimonio y a los documentos con ella presentados.

A continuación preguntará a los testigos si los pretendientes que están presentes, son las mismas personas a que se refiere la solicitud y, al obtener respuesta afirmativa, preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio. Si cada uno de ellos contestará afirmativa, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que ella otorga y con las obligaciones que les impone. Se concluye con la firma del acta que deberán hacer el Oficial del Estado Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que intervinieron en el acto.

En el acta de matrimonio se anotarán los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilios y lugares de nacimiento de los contrayentes, si son mayores de edad, se aclarará que no hubo impedimento o que se dispensó; se incluirán las generales de los padres y testigos y su grado de parentesco, en caso necesario; se tomará el consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o bien de la habilitación de edad.

La ley que se comenta también dictó disposiciones sobre impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, que en especie son la falta de edad de los interesados, la falta de consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, el error en la persona, el parentesco de consanguinidad o de afinidad, la violencia física o moral sobre los propios interesados, la embriaguez habitual o enfermedades contagiosas o hereditarias y otros. También se prevé el caso de los matrimonios celebrados fuera del territorio nacional, el cual debía ser transcrito en un plazo de tres meses en los protocolos del Registro Civil, advirtiéndose que tal omisión no invalida el matrimonio.

Del Divorcio.- Según el Código Civil de 1870 no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles... cohabitación y lecho... Previene que la separación sólo puede pedirse hasta pasados dos años de la celebración del matrimonio y que el divorcio por mutuo consentimiento

no tiene lugar después de veinte años de matrimonio ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años.

Era considerado como un mal social y contrario a la moral, de ahí que sólo procediera por la existencia de causas sumamente graves, como el padecimiento de enfermedades contagiosas e incurables, el adulterio, la sevicia y otras que deberían ser plenamente probadas ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges.

Para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, era necesario acudir por escrito ante dicho funcionario quién, una vez tomadas las providencias del caso, citaba a los consortes para que comparecieran personalmente a la primera junta de avenencia, que tenía lugar en los tres meses siguientes a la presentación del ocurso; no habiendo la reconciliación los volvía a reunir, previa solicitud de ellos, en la segunda junta que se verificaba a los tres meses de la primera, y si insistían en su propósito, se aprobaba la separación y se fijaba el plazo que debía durar conforme al convenio de partes, con tal que no excediera de tres años.

Si pasado ese tiempo los consortes insistían en la separación, el juez, previa promoción, volvería a señalar juntas pero duplicando los plazos. Es decir, la primera a los seis meses

del escrito y la segunda a los otros seis meses del escrito y la segunda a los otros seis meses, la última en la que dictaría sentencia. Se prevenía también que en todo juicio de divorcio las audiencias serían secretas y se tendría como parte al Ministerio Público.

Al ser ejecutoriada la sentencia, el juez de primera instancia remitiría copias de ella al Juez del Estado Civil para anotarse al margen del acta de matrimonio, la fecha en que se declaró el divorcio y que tribunal lo decretó.

De las Defunciones.- El Código de 1870, previene que ningún entierro se hará sin la autorización escrita del Juez del Estado Civil, quien tiene la obligación de asegurarse prudentemente del fallecimiento, el cual le debe ser comunicado dentro de las veinticuatro horas siguientes por los superiores, directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otras casas de comunidad, cuando en ella ocurra, o bien por los dueños o habitantes de las fincas en que tenga lugar el fallecimiento.

Más si el deceso se verificara en lugar o población en que hubiera Juez del Estado Civil, el aviso se dará a la autoridad política o en su defecto a la municipal, que levantará constancia del caso y la remitirá al susodicho juez para que asiente el acta de defunción. Esta se escribirá sobre el libro cuarto,-

consignando los datos que el precitado funcionario adquiriera o la declaración que se le haga, y además, el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto, si era o no casado o viudo, y el nombre de su cónyuge, las generales de los testigos y el grado de parentesco cuando lo hubiere; los dos padres del difunto si se conocieren, la clase de la enfermedad que motivó la muerte y la hora en que ella ocurrió, así como el lugar dónde se hará inhumación que, salvo por orden de la policía, no podrá efectuarse hasta veinticuatro horas después del fallecimiento. Concluida el acta, se procederá a recabar las firmas de los testigos y otros, y se mandará anotar los registros de nacimiento y matrimonio con las debidas referencias de actas.

Si el fallecimiento ocurriere fuera del domicilio, a bordo de un buque nacional, en campañas bélicas u otros, el capitán del navío o el jefe de la corporación levantará un acta consignando los datos que es menester apuntar, misma que remitirá al Juez del Estado Civil que corresponda para que anote el fallecimiento en su protocolos.

De igual manera, los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia del caso y el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado, a fin de que en el Registro Civil se levante el acta correspondiente, sin que sea permiti

do mencionar en ella que la muerte ocurrió en forma violenta o por ejecución de justicia.

Al derogarse el Código de 1870, sus disposiciones sobre fallecimiento son reproducidas íntegra y literalmente por el ordenamiento de 1884.

De los Ausentes e Ignorados.- Aquél que se hubiese ausentado del lugar de su residencia y tuviera apoderado constituido antes o después, se tendrá como presente para todos los efectos civiles.

Si se solicitase la declaración de ausencia, se intentaría después de cinco años de nombrado el representante, o bien pasados diez años si deja apoderado, agregando que, transcurridos cinco años sin que se sepa nada del ausente, el apoderado deberá garantizar su encargo.

La ausencia, no disuelve el vínculo matrimonial, pero si interrumpe la sociedad conyugal. La presunción de muerte del ausente, tenía lugar después de treinta años de hecha la declaración de ausencia; en igual forma señalaba los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

De la Rectificación de las Actas del Estado Civil.- La-

demanda sobre rectificación debía interponerse en juicio ordinario ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde el acta hubiese sido extendida, porque no pudiendo trasladarse los registros, él era quien podía consultar las originales y citar a las personas cuya comparecencia era necesaria.

Presentada la demanda, el juez la mandaba publicar por espacio de treinta días, a fin de que cualquier persona que pudiera contradecirla se presentara al juicio. El litigio se tramitaba por la intervención de todos los interesados, así como la del Ministerio Público y el Juez del Registro Civil, el cual, al quedar la sentencia firme, la anotaba al margen del acta controvertida, ya sea que se considerase o no la rectificación del documento.

El juicio en cuestión admitía los recursos a los que mayor interés concedían las leyes; así como en todo caso, se substanciaría la segunda instancia aun cuando no se apelara la sentencia dictada por el inferior y, por último, dicho juicio por ningún motivo volvía a abrirse de nuevo.

Podían pedir la rectificación de acta las siguientes personas: las de cuyo estado se tratara, las que se mencionaran en ella como relacionadas con el estado civil de los anteriores, los herederos de todos ellos, el hijo de cualquiera de ellos que-

reclamara su estado; los descendientes legítimos de éste, sus herederos, acreedores, legatarios y donatarios. Es decir, todos aquellos a quienes ella impusiera derechos u obligaciones, que de algún modo tuvieran interés directo e inmediato de hacerlo, así como el Ministerio Público, pero sólo en ciertos casos.

De las Copias Certificadas de los Asientos del Registro Civil.- Son los documentos que reproducen los asientos del registro civil y son además el medio normal, exclusivo y privilegiado de probar el estado civil de las personas.

De los Oficiales del Registro Civil.- Son funcionarios que tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil. Se sancionaba a aquel que cometía faltas o delitos en el desempeño de sus cargos, las cuales podían consistir en multa, destitución del cargo o empleo, indemnización de daños o perjuicios o, en su caso, el correspondiente proceso penal (8).

Concluimos el análisis de las disposiciones contenidas en los cuerpos legislativos promulgados en 1879 y 1884, el cual reguló la institución del Registro Civil hasta que entró en vigor, primero: la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, y pos

8) BELSADO de Cantú
Ob. Cit. Pág. 40

teriormente, el Código Civil de 1928.

1.3.- CODIGO CIVIL DE 1928.-

Reúne todo lo vertido por la Ley de Comonfort, de reforma a los Códigos civiles de 1879 y 1884, sin olvidar la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Emplea el término de Jueces del Registro Civil, para designar a los representantes de las Oficialías del Registro Civil.

Se dispuso que el Registro Civil levantará actas relacionadas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte, y pérdida legal para administrar bienes, por considerar que estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles.

El número de libros es ampliado a siete, con sus respectivos duplicados, los cuales debían ser inspeccionados en cualquier época por el Ministerio Público, con el objeto de proceder a la consignación de los oficiales registradores que hubieren cometido delitos en ejercicio de su encargo.

La legislación de 1928 agrega otros requisitos que han de garantizar en mejor forma la legitimidad de las inscripciones-

que se llevan a cabo sin la personal comparecencia de los interesados, quienes, para hacerse representar, necesitarán de un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante testigos.

Además, para los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se exige poder otorgado en escritura pública o, en su defecto, mandato extendido en escrito privado que han de firmar el otorgante y dos testigos, ratificándose las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz, mandato que, en el Código vigente, constituye un acierto.

El presente Código no determina, ni siquiera contiene referencias a lo que deba hacerse cuando un acto se entorpeciere bien porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo.

De igual manera, olvida reglamentar lo concerniente a la firma de las actas del Registro Civil, y sólo hace referencia a ello en un artículo que a la letra dice: "El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes y demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieran hacerlo..."

1.3.1.- ACTAS DE NACIMIENTO.-

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil en su oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido.

Entre las reformas que introduce el presente Código está lo siguiente; la madre ya no sólo puede sino que está obligada a declarar el nacimiento de sus hijos, cosa que en los anteriores ordenamientos no era así, pues expresamente se preceptuaba que lo haría el padre, o en su defecto, los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hubieren asistido al parto, prescindiendo por completo de la progenitora.

Agrega significantes innovaciones, tales como la impresión dactilar del recién nacido y la razón de si se presenta vivo o muerto, si al dar el aviso de nacimiento se comunica también la muerte del niño se extenderán dos actas, una de nacimiento y la otra de fallecimiento en los libros respectivos.

1.3.2.- ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.-

Manifiesta que el término idóneo para reconocerlos es de quince días para el padre o cuarenta días para la madre, debe señalarse que es una obligación ineludible, para los padres de un hijo nacido fuera de matrimonio, reconocerlo al declarar su nacimiento.

1.3.3.- ACTA DE ADOPCION.-

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil copias certificadas de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente. Esta contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, las generales de los testigos y de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario recabar, así como la transcripción íntegra de la mencionada resolución judicial; se asentará con entera independencia de las otras, en un libro especialmente destinado para ello, que en la especie, es el segundo.

El adoptado tendrá respecto de la persona y bienestar del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, que a su vez, tendrán para con la persona que los adopte los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo en el seno de la familia.

Una vez extendida el acta de adopción, se anotará marginalmente a la de nacimiento, y, dado el caso, se procederá a cancelar la susodicha acta de adopción, cuando la autoridad competente resuelva que ella queda sin efecto.

1.3.4.- ACTA DE TUTELA Y ACTA DE EMANCIPACION.-

Se introducen algunas variantes para señalar, aun más, el cuidado del incapaz, en el primer caso, y beneficiar a aquel que por cualquier causa adquiere la emancipación. Ambos actos deberán ser anotados en el libro tercero del Registro Civil.

1.3.5.- ACTAS DE MATRIMONIO.-

Vuelve a ponerse en uso la sociedad conyugal y se da la debida importancia a la constancia médica de salud, hoy certificado prenupcial, cuya presentación deja de ser potestativa para convertirse en obligatoria y de uso general en toda la república, en atención a lo dispuesto en el decreto del tres de agosto de 1910.

Introduce el uso del sistema dactilar de identificación, previniendo que al margen del acta de matrimonio se impriman las huellas dactilares de los contrayentes.

1.3.6.- ACTAS DE DIVORCIO.-

El divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Continúa siendo la fórmula legal que, en definitiva, rompe las relaciones jurídicas-

del contrato matrimonial.

En el libro quinto, han de anotarse las actas que dan nombre a este apartado. Previene que la sentencia ejecutoria que decreta un divorcio, se remitirá en copia al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente, la cual contendrá el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, así como la fecha y lugar donde se celebró el matrimonio y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

Establece una nueva forma que permite a los cónyuges disolver el vínculo conyugal, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial, mediante el llamado divorcio administrativo, que no es más que el voluntario o por mutuo consentimiento, pero sujeto a determinadas condiciones, tales como que los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y que, de común acuerdo, liquiden su régimen patrimonial.

Reuniendo estos requisitos, los consortes que convengan en divorcio se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro civil del lugar de su domicilio.

A continuación, el susodicho oficial, previa identificación de los interesados, levantará un acta en la que hará-

constar la solicitud de divorcio y solicitará a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince días, si tal cosa sucede. el Oficial del Registro los declarará divorciados, haciendo las anotaciones correspondientes.

El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges que obran con pleno consentimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de los terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

Se previene que el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

1.3.7.- ACTAS DE DEFUNCION.-

La presentación de los certificados médicos es indispensable para que el Oficial del Registro Civil, previa determinación de la causa del fallecimiento, pueda autorizar la inhuma-

ción.

1.3.8.- ACTAS DE DECLARACION DE AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES.-

La ley dispone que las autoridades judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, remitirá dentro del término de ocho días, copia certificada de la ejecutoria respectiva al Oficial del Estado Civil para que levante el acta que corresponda, misma que se anotará en el libro séptimo, insertando la resolución judicial que haya comunicado el juez del conocimiento.

Ahora bien, cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se volverá a dar aviso al Oficial del Registro para que cancele el acta que hubiere levantado, aviso que puede dar el propio interesado a la autoridad que corresponda.

1.3.9.- RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.-

Se seguirá en la forma que se establece en el Código de Procedimientos Civiles, el cual menciona el objeto de las-

acciones del estado civil y quién es el juez competente para conocerlas.

La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificaciones de actas abre de oficio la segunda instancia, lo único que se suprime es aquella obligación que tenía el juez de mandar publicar la demanda sobre rectificación por espacio de treinta días.

1.3.10.- COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO CIVIL.-

Ha permanecido estático en cuanto a sus procedimientos materiales para recoger las inscripciones, archivarlas y expedir copias certificadas.

1.3.11.- OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.-

Se distinguió de los ordenamientos anteriores al denominar a los funcionarios de la institución, como oficiales del Registro Civil. No obstante, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó, en 1973, una iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil que retomó la antigua denominación de jueces del Registro Civil para calificar como tales a-

los responsables de la inscripción de los actos del estado civil de las personas (9).

CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

2.1.- EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.-

2.1.1.- GENERALIDADES.-

Durante muchos años la documentación relativa al estado civil de las personas fue llevada por la iglesia, que se encargaba de inscribir y compilar los hechos de mayor importancia en la vida de los individuos; pero posteriormente el gobierno Civil se atribuyó esa prerrogativa, que antes estuviera reservada a la iglesia. En nuestro país, en que existe la separación de la Iglesia y el Estado, es a este último a quien corresponde la función de llevar el registro civil de las persona.

2.1.2.- CONCEPTOS Y DEFINICION .-

El registro civil es una oficina u organización, destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el estado está llamado a dar satisfacción.

"El registro civil es una institución de carácter público que tienen por objeto dar a conocer en cualquier momento y mediante documentos auténticos, cuál es el estado civil de las personas" (10).

10) NÚÑO Salazar, Efraín.
Elementos de Derecho
Editorial Porrúa, S.A.
MÉXICO, D.F. 1986 Pág. 152

Doctrinalmente hay diversas definiciones, entre las que destacan las siguientes:

Para Mucius Scaenvola, es aquél en que constan inscritos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de la personas.

Para Buron, tiene por objeto constar las actas concernientes al estado civil de la persona.

Importante y clara es la definición que nos da Ferrer, al decirnos que es la anotación, la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Para Sánchez Román, el registro civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al Estado Civil de las personas que en él residen.

Castán nos dice al respecto, que los términos, oficinas o colección de libros son secundarios, y menciona que el Registro Civil, ante todo, es la ordenación de las actas del Registro Civil (11).

Tanto en nuestro Derecho como en el de otros países, se advierte la coexistencia de dos expresiones para designar a la institución objeto de la presente exposición: Registro Civil y Registro del Estado Civil. La segunda parece a primera vista más adecuada, claramente expresiva de la finalidad del Registro Civil, es en sí misma muy poco expresiva, ya que sugiere simplemente un Registro Secular, o un Registro de Derecho Privado, según sea la acepción en que se tome el plurivalente adjetivo civil.

Sin embargo, si se considera que se existe perfecta coincidencia entre Estado Civil y la materia que suele constituir el objeto de la inscripción en el Registro Civil, advirtiendo que esta última expresión por su mayor concisión y brevedad, ha adquirido carta de naturaleza suficientemente expresiva en el estado actual, no hay inconveniente alguno en aceptarla para todos los efectos, en lugar de la rúbrica Registro del Estado Civil.

Constituye el Registro del Estado Civil un servicio organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el-

11) EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Antecedentes Históricos y Legislativos

Aspectos Jurídicos y Doctrinarios

Secretaría de Gobernación

México, D.F. 1982 Pág. 91

estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente.

El valor social de esta institución es extraordinario, porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos los miembros de un estado cuya definición tiene interés, tanto desde el punto de vista particular o privado.

Los registros del estado civil, escribe Jossierand, están en la base de la vida de un país: constituyen una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada, a la vista y para conocimiento de todos (12).

Para seguridad y certidumbre de la vida civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho, escribió Clemente Diego, importa que estos sujetos y su capacidad, determinada por su estado y circunstancia, conste de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por todo el mundo.

Para averiguar este estado y circunstancias podrían -

12) EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Ob. Cit. Pág. 92

servir los medios ordinarios de prueba. Pero a su insuficiencia a veces hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, siendo por consiguiente, un medio que podría paralizar la vida civil, por lo que hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituida o anterior a los actos que se realicen, por todos los hombres y todos sus estados y circunstancias. Este debe ser solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre, y público, o sea de fácil acceso para todos aquellos a quienes interesa su conocimiento. A esta necesidad responde el registro.

La locución Registro Civil se usa en diversas acepciones. Por un lado se emplea para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral; por otro, al conjunto de libros y documentos que integran el archivo; y finalmente, se utiliza para designar la institución o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos y actos del Estado Civil.

2.1.3.- ELEMENTOS DEL CONCEPTO REGISTRO CIVIL.-

a).- Es una institución, según Rogelio Moreno Rodríguez:

1.- "Es un cuerpo social, con personalidad jurídica o no, integrado por una pluralidad de individuos, cuyo fin responde

a las exigencias de la comunidad y del cual derivan para sus miembros situaciones jurídicas objetivas, que los envisten de deberes y derechos estatuarios".

2.- "Es un conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares para la satisfacción de intereses colectivos o privados". Aspectos que encontramos en el Registro Civil (13).

b).- De carácter público el Registro del Estado Civil es público. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los oficiales del Registro Civil están obligados a darlos.

La publicidad del registro constituye una de sus notas esenciales. El registro da publicidad, sería de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda la que le da el valor especial que tienen y siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamado a satisfacer. La publicidad es el alma del registro.

c).- La naturaleza jurídica, que le permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil, lo que sucede en

13) **MARINO Rodríguez, Rogelio**
Vocabulario de Derecho Civil, Ciencias Sociales
Editorial Palma
Buenos Aires 1974 Pág. 292

virtud de que es una institución creada y regulada por el Derecho.

d).- Sus finalidades son: la inscripción y creación de actos, a los cuales se les da publicidad.

e).- Perpetuidad de su existencia. Implica que en cualquier momento y ante cualquier situación el interesado puede acudir a solicitar los datos que necesite, pues lo característico de esta institución es el llevar en todo tiempo un archivo con los datos que ahí se inscriben (14).

De lo anterior se infieren las siguientes notas distintas de la institución del Registro Civil.

1.- Pone de manifiesto el carácter institucional del Registro Civil y hace resaltar el aspecto dinámico del mismo, frente a la idea estática a que responden las definiciones que le configuran como una mera compilación de actas.

2.- Coloca, al lado de la función fundamentalmente de la institución, la publicidad de los hechos de estado civil, así-

14) EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Ob. Cit. Pág. 74

como también el cooperar a la constitución de alguno de los actos pertenecientes a dicho estado.

3.- La referencia a los actos no pertenecientes propiamente al estado civil, pero relacionados con él mismo, como el caso de los herederos.

4.- Finalmente, las definiciones formuladas acusan la especial característica del registro, que no prevee a la simple elaboración de medios de prueba, sino que da la vida a títulos de legitimidad, verdadera investidura social del estado civil.

2.1.4.- OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.-

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar en una forma auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hace constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del estado de los actos más trascen-

dentales de la vida de las personas físicas.

2.1.5.- SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL.-

Los sujetos del Registro Civil son:

a).- El Oficial del Registro Civil, que es el encargado de la oficina y quien autentifica los actos que ahí se celebren.

b).- Los particulares que solicitan el acto ante el Oficial del Registro Civil.

c).- Los testigos que corroboran el dicho de los particulares que solicitan el acto (15).

2.2.- MARCO JURIDICO DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.-

2.2.1.- DERECHO PUBLICO Y PRIVADO.-

En la jurisprudencia romana, las normas jurídicas aplicables a la actividad del estado constituían el Derecho Públi

(15) GUITRÓN FRENTE Villa, Julián
Derecho Familiar
Pág. 238

co; en tanto que los preceptos aplicables a la actividad propia o particular del individuo, pertenecían a la esfera del Estado Privado.

En la actualidad, la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado no tiene el alcance y la dimensión que, a partir de los comentaristas del Derecho Romano, se pretendió dar a tal división; ni se sostiene una completa o absoluta separación entre ambas ramas del Derecho.

A).- Las teorías que tratan de explicar la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, pueden clasificarse en tres grandes grupos:

1°.- Aquellas que toman como fundamento de la distinción el interés predominante. Cuando se protege el interés general, son normas de Derecho público, en tanto que las que tienden a garantizar el interés particular, constituirán el Derecho Privado.

2°.- Las teorías que miran el contenido de la norma. Serán Derecho Público aquellas normas que organizan y establecen la jerarquía de los órganos y de las funciones del Estado, al paso que las normas del Derecho Privado organizan y regulan aquella parte de la vida en sociedad que el Estado no ha incorpo-

rado a su estructura.

3°.- Las teorías que toman en cuenta la situación de los sujetos de la relación jurídica. Si las partes en la relación se encuentran en igualdad de condiciones y la norma trata de coordinar sus derechos y sus obligaciones, se trata de un precepto de Derecho Privado; en tanto que si una de ellas se encuentra subordinada a la otra, que ejerce en dicha relación un derecho de imperio, las relaciones son de Derecho Público.

Dentro de la primera categoría se coloca el punto de vista del Derecho Romano que viene del famoso pasaje de Ulpiano: "Hujus studii duae sunt positiones, publicum et privatum. Publicum jus est, quod ad statum rei Romanae spectat; Privatum quod ad singulorum utilitatem..." (Ley primera título I de justitia et jute, libro Y del Digesto). En el estudio del derecho son dos las posiciones o puntos de vista: El Derecho Público y el Privado. El Derecho Público es el que se refiere al Estado Romano. El Derecho Privado atañe a la utilidad de los particulares solamente (16).

Jellinek ha expuesto con gran claridad la división fun-

16) JONES, Paul y Kuntel, Wolfgang
Derecho Privado Romano
Versión castellana de L. Prieto,
Editorial Labor, S.A.
Barcelona Pág. 150

damental en las ideas de coordinación y subordinación. Cuando el estado interviene como soberano, ejercita un poder reglamentado por el Derecho Público. En cambio cuando entra en relaciones con los particulares en situación de igualdad, con independencia de su imperio, actúa dentro del campo del Derecho privado, como lo haría cualquier particular. Adviertase que conforme a esta opinión, la diferencia no descansa en la calidad de los sujetos, sino en la situación en que intervienen dentro de la relación jurídica (17).

B).- Frente a las teorías que aceptan la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, otros la niegan categóricamente.

1.- TEORIA POSITIVA.- Al negar la existencia del Derecho subjetivo, reconociendo únicamente el Derecho Objetivo, niega el principio mismo de la distinción. El Derecho no es sino expresión de la voluntad del estado, cualquiera que sea su contenido. Por lo tanto, como expresión de la voluntad absoluta del soberano, no es posible establecer en ella lo que es público y lo que es priva

17) CORTIJO, Nicolás
Doctrina General del Derecho Civil
Ob. C.t. Pág. 95

do. El Derecho Positivo o Derecho Estatal es el único que existe (18).

2.- Para Kelsen la participación entre el Derecho Público y el Derecho Privado no tiene razón de ser desde el punto de vista jurídico. Obedece a una intromisión de la política en la Teoría del Derecho que no tiene nada que ver con la naturaleza del mismo y que, por otra parte, en opinión de tan ilustre autor, ha resultado funestísima.

Agrega Kelsen que la división entre Derecho Público y Derecho Privado, "médula de toda sistemática teórico-jurídica, no tiene una base cierta, ni la fijeza necesaria para poder establecer claramente el dato que distingue al Derecho Público del Derecho Privado. El campo del Derecho Público y el campo del Derecho Privado ha sido establecido de una manera enteramente convencional, según la opinión de los que la sostienen" (19).

3.- Al lado de las teorías que sostienen o niegan la participación entre Derecho Público y Derecho Privado, algunos autores han considerado que en lugar de dos grandes ramas del-

18) EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Op. cit. Pág. 84

19) KELSEN, Hans

Teoría pura de Derecho

Eudeba Editorial Universitaria

Buenos Aires 1940 Págs. 250 a 255

Derecho, existen en realidad tres grandes ordenamientos o categorías de normas.

Dentro de las tesis que conocen la existencia de una tercera rama en la gran división del Derecho, se encuentra la opinión de Antonio Cicu quien sostiene que al lado del Derecho Público y del Derecho Privado debe existir una rama que él denomina Derecho de Familia. Parte de la distinta posición en que el individuo se encuentra en el Derecho Público y en el derecho Privado, de subordinación en el primero y de libertar en el segundo, el origen de la diversa estructura de la relación jurídica en uno y en otro caso. En el Derecho Privado la estructura de la relación se basa en la existencia de intereses opuestos, distintos en el pretensor y en el obligado, mientras que en el Derecho Público no hay sino un solo interés, el interés superior del Estado, para cuya realización, las voluntades son convergentes (20).

C).- Otros autores niegan la división del Derecho en ramas, (Rosmini y Rava). Sostienen que todo el derecho es privado porque el sujeto de todo el Derecho es siempre el hombre y por causa de él se ha establecido, para posibilitar la coexis-

20) CICU, Antonio

El Derecho de Familia

Buenos Aires 1974 Pág. 443

tencia humana, de manera que pueda cada uno de los individuos, en particular, existir. Y por lo tanto, de acuerdo con esta opinión, la rama del Derecho que se conoce como Derecho Público no tiene razón de ser, ni fundamento, porque todo el orden jurídico se ha instituido en función del hombre (21).

Algunos autores (Vadala Pape, Gurvitch y Duguit, entre otros) defienden la tesis de que no debe hacerse una división bipartita del Derecho, pues aparte del Derecho Público y del Privado se ha ido formando un cierto Derecho Especial, constituido por un grupo de normas que presentan a la vez las características del Derecho Público y del Derecho Privado y que, por tal razón, no quedarían bien encuadradas en una u otra de las ramas tradicionales, debiendo quedar ubicadas dentro de una rama nueva a la que se denomina derecho social (22).

Por lo que se refiere a nuestro Derecho Positivo, no ha sido necesario recurrir a la creación de esa tercera rama divisoria del Derecho. Cuando en ciertas relaciones jurídicas el inte-

21) DEVIÈRE, Nicolás
Ob. cit. Pág. 131

22) DUGUIT, León
Traité de Droit Constitutionnel 4a. Ed.
Paris 1923 Págs. 41 a 47

rés colectivo aparece en forma preponderante sobre el interés particular de una persona o grupo de personas o de una clase social, éstas han entrado a formar parte del Derecho Público, pues el estado, en ejercicio de su poder soberano y con el propósito de tutelar el interés general de un grupo o de una clase social, establece, de manera imperativa, las normas a las que quedan subordinadas las partes, sin posibilidad de renunciar a ellas.

Interés y fundamento práctico de la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado. Si bien parece claro que el Derecho, por su esencia, naturaleza y fines, se presenta como un objeto de conocimiento en sí mismo, existen sin embargo, razones de orden didáctico y también de orden práctico, que justifican la conveniencia de estudiar separadamente cada una de las ramas en que se dividen, en consideración a los diversos aspectos que presentan unas y otras.

Desde estos dos puntos de vista se realiza el estudio del Derecho, tomando en cuenta las dos grandes ramas que éste ofrece para su conocimiento y aun para su aplicación.

1.- En las relaciones jurídicas de Derecho Público destaca la posición del estado como entidad soberana investida del poder público. En ejercicio de esa suprema autoridad, el esta

do promulga las normas jurídicas que se imponen a sí mismos en su organización, en las relaciones entre sus propios órganos y entre éstos y los particulares, con motivo de la prestación de los servicios gubernamentales. En las relaciones del Derecho Privado, los sujetos de ellas se encuentran sometidos a las normas de Derecho que no han sido creadas ni impuestas por ellos, es decir, que simplemente se encuentran sometidos a ellas.

2.- En el Derecho Público, el concepto de soberanía tiene un papel prioritario y la idea de poder o de imperio es fundamental; en tanto que en el Derecho Privado, el concepto de autonomía de la voluntad y la noción de la libertad del individuo, son la base de sustentación de las relaciones jurídicas según sea la rama que disciplina y organiza.

3.- También, y por estas mismas razones, en la relación jurídica de Derecho Público uno de los sujetos de ella, el estado, actúa en una situación de preeminencia, en tanto que el otro de los sujetos desenvuelve su actitud jurídica en una situación de subordinación frente al órgano de gobierno; mientras que en el ámbito del Derecho Privado los sujetos de la relación jurídica se encuentran colocados en posición de igualdad o paridad.

En el Derecho Privado, por regla general, prevalece directamente la protección de los intereses de los particulares.-

en cuanto gozan de un ámbito más o menos amplio de libertad para buscar por sí mismos la realización de sus fines individuales y la protección y desarrollo de su interés privado.

2.2.2.- RAMA DEL DERECHO QUE SE ENCARGA DEL ESTUDIO DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL.-

Los estudiosos del Derecho han encontrado puntos de polémica en relación a estimar si el Registro Civil debe localizarse en el Derecho Público o en el Derecho Privado. Quienes siguen las corrientes tradicionalistas, por encontrarse impregnados de todo el Derecho es el Civil, señalan que es el Derecho Privado. Tan es así, que en el Código Civil Sustantivo, el Registro Civil forma uno o más de sus apartados. Por su parte, la nueva corriente señala que, dados los conceptos del Derecho Administrativo y el objeto de esta propia rama del Derecho, unidos a las características propias de la institución del Registro Civil, debe dejarse al Derecho Administrativo la regulación del Estado Civil de las personas, de tal manera que el órgano ejecutivo es quien tiene a su cargo la institución del Registro Civil.

2.2.3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL.-

El apoyo constitucional de la institución del Registro Civil lo encontramos en el artículo 121, párrafo primero, fracción IV, que a la letra dice:

ARTICULO 121.- En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: **FRACCION IV.-** Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros.

ARTICULO 130.- Inciso e), párrafo 5. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas, en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

2.1.- ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.-

Para conocer donde se encuentra ubicada la Dirección del Registro Civil dentro del Gobierno del Estado, debemos conocer la estructura organizacional de la Secretaría de Gobierno.

La Secretaría de Gobierno está compuesta por:

- Departamento de Asesoría,
- Secretaria Particular y
- Oficialía de Partes

Y dividida por dos Subsecretarías como son:

- La de Gobierno y Servicios a la Comunidad
- La de Seguridad y Apoyo Social

2.3.1.- LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.-

Integrada por su Secretaría Particular y la comprenden:

1.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual tiene una Subdirección y los CERESOS de León, Irapuato, Pénjamo, San Miguel Allende, San Felipe, Acámbaro, Guanajuato y un Instituto Tutelar de Menores Infractores.

2.- La Dirección General de Servicios Sociales con su Secretaría Particular y además dividida por la Dirección del Trabajo y Prevención Social, la Dirección de la Defensoría de Oficio, la Dirección Estatal Protección Civil, la Dirección de Radio Comunicaciones y por el Tribunal Burocrático del Estado.

3.- La Dirección General de Tránsito y Transporte, ésta a su vez integrada por su Secretaría Particular, por la Dirección Coordinadora de Delegaciones, Dirección de Transporte, Dirección de Gestión, Seguimiento y Control, Dirección Administrativa y la Dirección Jurídica.

4.- Dirección General de Gobierno y Servicios Jurídicos, compuesta por su Secretaría Particular e integrada por la Dirección de Gobierno, Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección de Archivo General, Dirección del Periódico Oficial y Dirección de Profesiones.

También se encuentran dentro del Gobierno del Estado la Dirección General de Administración, Dirección General de Personal y Dirección de Comunicación.

2.3.2.- SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y APOYO SOCIAL.-

Con su Secretaría Particular y la componen:

a).- La Dirección General de Registros Públicos y Notarías y su Secretaría Particular, la Dirección de Notarías y Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio y la Dirección del Registro Civil, la cual está integrada por un Departamento Administrativo, un Departamento de Informática, Jefatura de-

Departamento Jurídico. Coordinación de delegados y Oficiales.
Notas Marginales y Archivo.

b).- Dirección General de Seguridad Pública, con su Secretaría Particular y la compone la Dirección Operativa, Dirección de Materiales de Seguridad y Administración.

c).- Dirección General de Seguridad en la Tenencia de la Tierra, su Secretaría Particular, ésta a su vez compuesta por la Dirección de Registro de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales y la Dirección de Asuntos Agrarios.

Organismos descentralizados y desconcentrados de la Secretaría de Gobierno: I.S.S.E.G., Consejo Estatal de Población, Radio Televisión de Guanajuato, Centro Estatal de Estudios Municipales y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (23).

2.4.- COMPETENCIA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.-

En el estado de Guanajuato, el Registro Civil está constituido por la Dirección del Registro Civil, su archivo-

estatal y las Oficialías que determine el reglamento respectivo, cuyos titulares tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo (Art. 36 Código Civil).

Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas respectivas a: nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonios, divorcios, defunción e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes (Art. 37 Código Civil).

Se harán los asentamientos de los actos en formas especiales, debiéndose hacer las inscripciones en forma mecanográfica por quintuplicado.

El empleo de formas no autorizadas para el levantamiento de actas, traerá como consecuencia la nulidad del acta y las sanciones al Oficial del Registro Civil correspondiente, las cuales podrán llegar hasta la destitución del funcionario.

Los datos consignados en el original, deberán aparecer invariablemente sin modificación alguna en todas las copias.

El formato estará de acuerdo con las prevenciones-

establecidas en el Código Civil del Estado de Guanajuato, para cada tipo de acta (Art. 38 Código Civil).

En las actas del Registro Civil se hará constar el lugar y fecha en que se levanten; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, domicilios, edad, nacionalidad, ocupación, estado civil y parentesco de todos los que en ella sean mencionados (Art. 39).

Extendida el acta, será leída por el Oficial del Registro Civil a los interesados y testigos; la firmarán todos, y si alguno no puede hacerlo, imprimirá su huella digital. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido (art. 40 Código Civil).

Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenedor del acta, podrá hacerlo, y si no supiere leer, uno de los testigos, designados por él, leerá aquélla y la firmará si el interesado no supiere hacerlo (art. 41 Código Civil).

Si un acto comenzado se entorpeciese por que las partes se nieguen a continuar o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por que se suspendió, razón que deberá firmar la autoridad, los interesados si quisieren y los testigos.

Si antes de que el Oficial del Registro Civil autorice con su firma el acta, se nota que existen múltiples errores mecanográficos, confusión acerca de nombres, apellidos o situaciones esenciales, se podrá cancelar la forma correspondiente y se dará de baja de acuerdo con lo que señala el reglamento (art. 42 del Código Civil).

Al levantarse las actas se observarán las prevenciones siguientes:

Las actas se numerarán en forma progresiva; no se dejará ningún renglón entero en blanco; en los casos en que por la esencia del acto no deba asentarse algún nombre o circunstancia se inutilizará el renglón con sucesión de guiones.

Tanto el número ordinal, como el de las fechas o cualquiera otro estarán escritos en número y letra; en ningún caso se emplearán abreviaturas. No se permitirá raspadura alguna, ni tampoco se permitirá borrar lo escrito.

Cada doscientas actas del mismo tipo o menos, cuando no se alcance ese número de registros anualmente en una Oficialía constituirán un volumen encuadernado. La encuadernación la hará la Dirección del Registro Civil. A cada volumen, se integrará el índice alfabético, que se formará en hojas especiales, de acuerdo

con el primer apellido de la persona o personas de cuyo registro se trate, según el acto (art. 43 del Código Civil).

Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado, podrá anotarse, a petición de los interesados, en hoja adherible en la parte posterior del acta de que se trate. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la ley. La anotación se insertará en todas las copias certificadas que se expidan (art. 44 y 45 del Código Civil).

Si se perdiere o destruyere alguno de los libros o formas del Registro, se sacará inmediatamente copia autorizada de otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil, o en las de la autoridad a quien se hubieren remitido los duplicados.

El director del Registro Civil cuidará de que se cumpla esta disposición y a ese efecto, la autoridad en cuyas oficinas haya ocurrido la pérdida o destrucción dará los avisos correspondientes (art. 46 del Código Civil).

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, sal-

vo los casos expresamente exceptuados en la ley (art. 47 del Código Civil).

Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto o del hecho de que se trate; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase (art. 48 del Código Civil).

Las formas del Registro Civil serán proporcionadas por la Dirección del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil remitirán cada mes dos copias de cada acta levantada en dichas formas, a la propia Dirección. Una copia más será entregada al interesado al concluirse el acta de que se trate, el original quedará para integrar el archivo de la Oficialía y otra más será entregada a INEGI.

Los documentos relacionados con cada acto, constituirán el apéndice referente al volumen que se forme, según el acto de que se trate; dichos documentos serán detallados y rubricados por el oficial del Registro Civil en cada hoja y deberán llevar dos numeraciones progresivas: una correspondiente al documento mismo y la otra al número de partida del acta relativa (art. 49 del Código Civil).

El Oficial del Registro Civil que no cumpla la prevención de remitir oportunamente las formas mencionadas en el punto anterior será destituido de su cargo (art. 50 del Código Civil).

No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refiere y lo que está expresamente prevenido en la ley (art. 51 del Código Civil).

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrá hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. Las firmas o huellas digitales en su caso, deberán ratificarse ante Notario Público, o quien haga sus veces (art. 52 del Código Civil).

Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean su parientes (art. 53 del Código civil).

La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la-

indemnización de daños y perjuicios (art. 54 del Código Civil).

Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las sanciones que señale el Reglamento respectivo, y cuando sean substanciales producirán la nulidad del documento (art. 55 del Código Civil).

Toda persona puede pedir copia certificada de las actas del Registro, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Oficiales Registradores estarán obligados a darlos (art. 56 del Código Civil).

Los actos y actas del estado civil relativos al Oficial del Registro Civil, a su consorte, y a los ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrá autorizarse por el mismo oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y serán autorizadas por el Oficial de la adscripción más próxima o bien por la persona que para el efecto designe la Dirección del Registro Civil (art. 57 del Código Civil).

Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones mencionadas, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que-

el acta pueda ser redargüida de falsa. Lo asentado por el Oficial del Registro Civil y las declaraciones de los comparecientes. hechos en cumplimiento de lo mandado por la ley, hará fe hasta que legalmente se haya declarado su falsedad. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno (art. 58 del Código Civil).

Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República Mexicana, bastará las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por el Código Civil Federal, y de Procedimientos Cíviles en materia federal en cuanto a su legislación. Los interesados deben inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio (art. 59 del Código Civil).

En las zonas rurales, los oficiales del Registro Civil. en sus faltas temporales, serán substituidos por el de la adscripción más cercana. En las cabeceras municipales, serán substituidos por el Presidente Municipal y si hay dos o más oficiales se substituirán entre sí (art. 60 del Código Civil).

La Dirección del Registro Civil y los Oficiales, cuidarán de que los libros y actas y demás documentos del propio Registro se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época (art. 61 del Código Civil).

CAPITULO TERCERO

**EL MATRIMONIO, NATURALEZA Y
CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO**

3.1.- DEFINICION, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO.-

Antes de mencionar algunas definiciones que sobre el Matrimonio existen, recordaremos las grandes etapas en la evolución del Matrimonio.

a).- **PROMISCUIDAD PRIMITIVA.**- En las comunidades primitivas existió una mezcla confusa que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquélla, dándose así lugar al **matriarcado**.

b).- **MATRIMONIO POR GRUPOS.**- Los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí, y en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente. El matrimonio no se celebró en forma individual, sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta. Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina. Los hijos siguen en principio la condición jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan materno.

c).- **MATRIMONIO POR RAPTO.**- Aparece debido generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo. En esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto, los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo de la misma manera que se apropian de bienes y animales.

d).- **MATRIMONIO POR COMPRA.**- Se consolida definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida. Se admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

e).- **MATRIMONIO CONSENSUAL.**- Se presenta como una manifestación libre de voluntades entre un hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie (24).

24) ROJINA Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil Vol. I
Editorial
México, D.F. Págs. 287 a 290

3.1.1.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.-

Belluscio, señala que puede tener tres significados diferentes, de los cuales sólo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En primer sentido, **Matrimonio** es el acto de la celebración; en un segundo, es el estado que para los contratantes se derivan de ese acto; y en el tercero es la pareja formada por los esposos.

Las significaciones jurídicas en las dos primeras, que han recibido en la doctrina francesa las denominaciones de **matrimonio-fuente** (o matrimonio acto) y **matrimonio-estado** respectivamente. El matrimonio-fuente es, pues, el acto por el cual la unión se contrae, y el matrimonio-estado es la situación jurídica que para los cónyuges deriva del acto de la celebración (25).

Zannoni, de la escuela Argentina, también habla del matrimonio-acto y del matrimonio-estado, dice que debe distinguirse entre el acto jurídico que lo constituye y la relación jurídica que entre cónyuges se establece como consecuencia del acto constitutivo y expresa: El derecho positivo se ocupa de regu

ZB

Derecho de Familia Tomo I
Editorial Depalma
Buenos Aires 1975 Pág. 287

lar las condiciones de existencia y validez del acto juridico-matrimonial, y consecuentemente, da contenido normativo a las relaciones que dicho acto crea, que se traduce, reiteramos, en derechos y obligaciones. De este modo el acto es presupuesto del estado de familia que el matrimonio establece (26).

La palabra matrimonio es de origen latino y deriva de la unión de *matris* (madre) y *monium* (carga o gravamen); su significación etimológica da idea pues que las cargas más pesadas que derivan de la unión recaen sobre la madre.

En este sentido decían las Partidas que: "Matris et munium, son palabras de latín, de que tomó nombre matrimonio, que quiere decir tanto en romance, como oficio de madre. Es la razón porque la llaman matrimonio al casamiento, y no patrimonio, es ésta. Porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos, que el padre. Como quiera que el padre los engendra, la madre sufre gran embargo con ellos, de mientras que los trae, y sufre muy grandes dolores cuando han de nacer, y después que son nacidos, hay muy grande trabajo en criar a ellos mismos por si además de ésto, porque los hijos mientras son pequeños, mayor menester han de la ayuda de a madre, que del padre. Y por todas estas razones-

26)

Derecho de Familia Tomo I
Editorial Astrea
Buenos Aires 1978 Pág. 115

sobredichas que caben a la madre de hacer, y no al padre, por ende es llamado matrimonio, y no patrimonio".

También las Decretas de Gregorio IX decían que para la madre el niño es antes del parto oneroso, doloroso en el parto, y después del parto gravoso, y por ésta razón a la unión del hombre y la mujer se le ha llamado matrimonio (27).

Giner, dice que es una relación estable de cohabitación sexual y domiciliar, entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir (28).

Puede ser una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fi-

27) CANALS Asencio, Manuel
La Familia en el Derecho
Editorial
Pág. 42

28) GINER, Salvador
Sociología
Editorial
Barcelona, Península 1969 Pág. 97

nes privativos de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. También designa a la comunidad formada por el marido y la mujer (29).

El Código Familiar del Estado de Hidalgo, señala que es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable (30).

Para Güitrón Fuentevilla, es un acto solemne, en su origen, pues es necesario celebrarlo ante el Oficial del Registro Civil, contractual, porque los esposos manifiestan su voluntad, la suma de ellas, forman el consentimiento de contratar sobre un objeto (sus bienes), para ver de que manera lo aportan a la Sociedad Conyugal; institucional, por la permanencia de unión de los casados, los cuales, lo han hecho para originar una familia,-

29) EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Secretaría de Gobernación

Pág. 104

30) CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Pág. 29 Art. 22

la que tendrá una duración permanente (31).

Establece Moto Salazar, que es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida (32).

De Diego manifiesta que es el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos.

Es para Knecht, la unión de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del estado y ante un Magistrado civil, o la declaración de voluntad de contraer matrimonio, prestada ante un Magistrado civil y la situación jurídica creada-

31) ~~SUITERO~~ Fuentevilla, Julián
Derecho Familiar
Editorial
México Pág. 238

32) MOTO Salazar, Efraín
Elementos de Derecho
Editorial
México Pág. 166

por este acto (33).

Menciona Kipp y Wolff, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el Derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas (34).

Dentro de la doctrina argentina, encontramos las siguientes:

Carlos José Alvarez, unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida.

Rodolfo de Ibarrola, unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el Oficial del Registro Civil.

Borda, es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad privada.

33) KNECHT
Ob. Cit. Pág. 201

34) ROSINA Villegas, Rafael
Derecho Civil Mexicano
Derecho de Familia Vol 1
Editorial
México Pág. 260

Spota, acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse a fin de constituir una familia legítima, siguiendo a estas declaraciones la del Oficial público hecha en nombre de la ley y por la cual los declara marido y mujer.

Prayones, institución social, mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo, para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios para el desarrollo de la personalidad.

Juan Carlos Loza, institución jurídica, formal de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones (35).

El matrimonio para Chávez Asencio, Manuel, es un compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal (36).

35) BELLUSCIO, Augusto C.
Derecho de Familia Tomo I
Depalma, Buenos Aires 1975 Pág. 450

36) CHÁVEZ Asencio, Manuel
La Familia en el Derecho
Relaciones Jurídicas Conyugales
Editorial
México, D.F. Pág. 72

Finalmente Baqueiro y Buenrostro, el término matrimonio implica fundamentalmente dos acepciones:

1.- Como acto jurídico el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el estado designa para realizarlo.

2.- Como estado matrimonial, es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida (36).

3.1.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.-

Para comprender la naturaleza jurídica del matrimonio, debemos referirnos, tanto al acto de su constitución como al matrimonio estado de vida, por lo que procederé a mencionar las diferentes posiciones doctrinales.

3.1.2.1.- CONCEPCION CONTRACTUAL CIVIL.-

La concepción contractual civil se remota a las opiniones de los canonistas disidentes, quienes sustentaban la idea de-

36) BAQUEIRO Rojas y BUENROSTRO Díez
Derecho de Familia / Sucesiones
Editorial Harla
México, D.F. Pág. 39

la separabilidad entre el contrato y el sacramento. Esta concepción fue elaborada en Francia y constituyó la base de la secularización del matrimonio producida tras la revolución de 1789. Alcanzó su máxima expresión legislativa en la Constitución de 1791, la que consideró al matrimonio como un contrato civil.

Montesquieu y Voltaire resolvieron separar el contrato del sacramento, sometiendo el primero a la ley civil y dejando el segundo a la iglesia.

Pothier califica al matrimonio de contrato y lo señalaba como el más excelente y antiguo de todos ellos, "excelente por ser el que más interesa a la sociedad civil y antiguo por haber sido el primero realizado entre los hombres" (37).

Durante el siglo XIX los autores no vacilaron en catalogarlo como contrato. Huc hacía distinciones entre contratos relativos a las cosas y contratos relativos a las personas, así como el matrimonio y la adopción cuyas diferencias con aquéllos señalaba.

Baudry-Lacantinerie y Houques Fourcade declaraban que el considerarlo como contrato no implica someterlo a las reglas -

37) BELUSCIO, Agustín E.
Ob. cit. Pág. 292

generales sobre las convenciones, establecidas para actos relativos a la esfera de los intereses pecuniarios (38).

También en la doctrina italiana del actual siglo existen partidarios de la concepción contractual, y hay quienes señalan que se trata de un contrato de derecho familiar. "Degni se adhiere a la concepción contractual, con la delimitación que por tratarse de contrato de derecho familiar no puede ser regulado por las normas de los contratos verdaderos y propios. sería contrato por su origen y constitución, pero su estructura especial, ligada íntimamente a los fines sociales que el matrimonio se propone, lo distinguiría de todos los demás contratos y justificaría los límites que la ley pone a la autonomía de la voluntad de los contrayentes. "Gangi también parte de la base de un concepto del contrato más amplio que el del Código Civil, y equivalente al del negocio jurídico bilateral, para sostener que se trata de un contrato de Derecho Familiar, netamente distinto a todos los otros contratos de carácter patrimonial en cuanto a condiciones de existencia y validez, y particularmente la capacidad de los contrayentes, los vicios del consentimiento, la forma y los efectos, que tienen una regulación jurídica propia" (39).

38) GINER, Salvador
Ob. Cit. Pág. 292

39) DE DIEGO
Ob. Cit. Pág. 293

Partidarios del concepto contractual son los catedráticos José Luis Lacruz Berdejo y Francisco de Asís Sancho Rebullida, quienes expresan que aun cuando se le calificó de contrato, nunca se olvidó de sus profundas diferencias con los contratos patrimoniales "ni la distinción entre el momento consensual de la formación del vínculo y el régimen sucesivo del status conyugal".

Por lo demás, el acto constitutivo del vínculo, es ciertamente, un acuerdo de voluntades entre los cónyuges: la circunstancia de ser un acuerdo cuyas consecuencias vienen marcadas rígidamente por el ordenamiento jurídico, no le priva de carácter contractual, porque la limitación de la autonomía de la voluntad no es incompatible con la noción del contrato (40).

Por considerar que el elemento esencial es el acuerdo entre las partes, la opinión de que es un contrato se ha generalizado, aun cuando no se determine qué clase de contrato, aunque desde luego los autores encuentran diferencias con los contratos patrimoniales, y una serie de limitaciones a la voluntad que no aparecen en los contratos en general, y "para algunos al exceder los límites de las figuras contractuales clásicas, les inducen a-

40) DERECHO DE FAMILIA

tomó I

Librería Bosch

Barcelona 1974 Pág. 25

considerar el matrimonio como un negocio jurídico bilateral de contenido amplio. Por eso hablan de negocio jurídico bilateral de orden familiar y carácter solemne (41).

Por su parte, Planiol y Ripert reconocen que aun cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter contractual. Sin embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta. Señalan que el matrimonio es una institución natural y de orden público y por eso se explica que sea obra del representante del estado, pero agregan que no por lo dicho el matrimonio deja de ser un contrato, aunque al mismo tiempo sea una institución (42).

En contra de las teorías contractualistas, se han expuesto objeciones muy serias, y entre otras cabe citar las siguientes:

Haciendo referencia a lo patrimonial de los contratos. J. Castán Tobefías expresaba "La verdad es que pensando racional-

41) ROSINA Villegas, Rafael
Derecho de Familia Tomo I
Antigua Librería Robledo
México, D.F. 1959 Pág. 264

42) ROSINA Villegas, Rafael
Ob. Cit. Pág. 265

mente, si por contrato entendemos un acto creador de obligaciones patrimoniales, el matrimonio tiene con el contrato la analogía de ser acto jurídico; pero ni crea obligaciones, pues no hace más que reconocer y prometer el cumplimiento de los deberes que nacen naturalmente de la unión sexual, ni menos obligaciones económico-patrimoniales, pues los deberes que del matrimonio emanan son de carácter moral irreductibles a metálico e íntimamente unidos a los más sagrados intereses de los hijos y de la sociedad (43).

Hervada y Lombardía señalan una precisión que consideren elemental sobre el tema. "El matrimonio no es un contrato, por la sencilla razón de que es una relación jurídica. El contrato lo será, en todo caso la causa del matrimonio, el pacto conyugal. La cuestión de contrato reside pues, en la naturaleza jurídica del pacto conyugal que será estudiada en su momento aunque por supuesto, tiene reflejos en el modo de entender la configuración de la relación jurídica matrimonial" (44).

43) LA CRISIS DEL MATRIMONIO

Hijos de Reus Editores
Madrid 1914 Pág. 151

44) HERVADA, Javier y LOMBARDÍA, Pedro

Del Derecho del Pueblo de Dios
Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
Pamplona 1973 Pág. 212

Bonnecase es a quien los autores citan como predominantemente contrario a la tesis contractualista y en síntesis expone lo siguiente:

El contrato dentro del Código Civil se encuentra reglamentado dentro del derecho patrimonial; en cambio el matrimonio se refiere más a los valores familiares y conyugales.

En el contrato la supremacía de la voluntad es la regla; en cambio en el matrimonio se encuentra fuertemente limitada.

Desde el punto de vista de su formación, Bonnecase señala las diferencia que existen con los contratos en general, en donde el consentimiento es limitado y los vicios del mismo, en relación a la nulidad, tienen aplicación diversa en el matrimonio; no existiendo el dolo en el contrato matrimonial. En relación a su objeto, ya se dijo que en los contratos es eminentemente económico.

En lo que respecta a la intención de la voluntad también hay diferencias. Aplicándolo a nuestro Derecho, encontramos que "en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse"; en general, en el Código Civil se habla de la intención de los contratantes y del-

consentimiento, el que está limitado en el matrimonio.

En cuanto a la disolución, los contratos pueden disolverse por acuerdo entre ambos contratantes, toda vez que se prohíbe que los contratos se dejen al arbitrio de alguno de los contratantes. En el matrimonio la disolución requiere la resolución de un funcionario oficial.

La formalidad y solemnidad es muy especial en el matrimonio. La compraventa valdrá simple y sencillamente por la voluntad autónoma de las partes sin otro requisito, salvo las disposiciones que deben observarse. La formalidad es entre Notario, y es muy distinta a la solemnidad para la celebración y perfeccionamiento del matrimonio, sin la cual el matrimonio sería inexistente, a pesar de la voluntad de las partes, lo que implica una dimensión distinta a cualquier otro contrato. El matrimonio sólo puede celebrarse ante el juez del domicilio, y los contratos en donde quieran las partes y ante el notario que deseen en caso de formalidad.

En cuanto a la capacidad para celebración del matrimonio es diferente; en el matrimonio la edad requerida es menor que la que se requiere para la celebración de los contratos.

Como ya hemos observado oportunamente, en general en el

Derecho Familiar el mandato es limitado, y no lo hay en la vida matrimonial.

En el matrimonio el cumplimiento de los deberes, derechos y obligaciones es privativo de los cónyuges, en cambio los derechos y obligaciones que nacen del contrato pueden cumplirse por terceros. Se encuentran prohibidos los términos y condiciones dentro de la limitación de voluntad en el matrimonio.

En el matrimonio se encuentran más claras las reglas impuestas por el estado, aun cuando, en todo el aspecto contractual la intervención estatal es evidente en beneficio de la comunidad.

Como una modalidad a la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión toda vez que los consortes no pueden estipular derechos y obligaciones distintas de aquéllas que imperativamente determina la ley. Esto no es aceptable, toda vez que en los contratos de adhesión es una de las partes la que formula todas las cláusulas, consigna los derechos y obligaciones y, en cambio, en el matrimonio es la ley; es decir es el Legislador quien fija con claridad los requisitos para su celebración, así como los derechos y obligaciones de los cónyuges (45).

45) CANEY Escobar, Manuel
Ob. Cit. Pág. 48 a 50

3.1.2.2.- INSTITUCION.-

La teoría de la institución y su aplicación al matrimonio, tuvo su desarrollo en Francia a partir de principios del siglo, enfrentándose a la concepción del matrimonio como un contrato civil.

Demófilo de Buen expresa que la institución "es el conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones" (46).

Eduardo Pallares señala que también puede considerarse al matrimonio como institución, la que considera, como "un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del estado en forma especial" (47).

Por su parte Rojina Villegas afirma que "significa un conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución juri-

46) DE PENA, Rafael

Diccionario de Derecho Pág. 164

47) EL DIVORCIO EN MEXICO

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. 1979 Pág. 37

dica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad" (48).

El mismo autor citando a Iherign dice que "la institución jurídica debe quedar integrada, por un conjunto de normas que persigan la misma finalidad. Por consiguiente la unidad se alcanza desde el punto de vista funcional entre preceptos de igual naturaleza que se combinan entre si para lograr un conjunto de relaciones jurídicas. En este enlace teleológico no encontramos una jerarquía normativa, ya que los preceptos que constituyen la institución son de igual rango" (49).

Podemos entender como institución un conjunto orgánico de normas jurídicas, orientadas al mismo fin, que reglamentan funciones o actividades sociales y sus relaciones jurídicas, que por su importancia está sujeta a la tutela del estado. Referida al matrimonio ese conjunto de leyes tiene como fin el reglamentar la comunidad conyugal.

Magallón Ibarra señala: "creemos que el único sentido real y adecuado que puede tener el matrimonio en un aspecto de -

48) DERECHO DE FAMILIA

Ob. cit. Vol. I Pág. 258

49) GINER, Salvador

Ob. cit. Pág. 258

institución, es aquél que lo admite como colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etc." (50).

El matrimonio tiene un carácter institucional porque en él encontramos un conjunto de principios, una colección metódica de elementos sociales y jurídicos que se regulan dentro de la idea del propio matrimonio, y que mediante él, al celebrarse, se funda la base orgánica de la nueva familia, o sea, se establece una nueva célula social; se principia una nueva vida para ambos esposos. El matrimonio dando cabida a una institución no se agota en ella, pues es algo anterior a la institución misma y ésta representa no su idea primaria, sino en todo caso su idea final.

Por su parte Renard, hace una comparación entre institución y contrato, y señala sus deferencia en la siguiente forma:

"El primer elemento diferencial: el contrato se desanuda de acuerdo como se forma. Esto es, si la voluntad es la materia prima para la celebración del contrato, su desintegración es también por causa de la misma voluntad. Por el contrario la institución es irrevocable por escapar a sus fundadores. O sea-

50) NICHOLSON Ibarra, Jorge Mario
Ob. cit. Pág. 249

adquiere una vida independiente, se despersonaliza y deja de depender de ellos mismos, de ahí que sea durable, ésto es, permanente y como consorcio que se convierte, como diría Hauriou en una comunión".

"Segundo Elemento diferencial: en el contrato hay igualdad, igualdad de las partes ante la ley; por el contrario en la institución hay jerarquía entre los miembros, ya que algunos son fundadores, otros dirigentes, etc".

"Tercer Elemento diferencial: el contrato es incommutable, por lo tanto no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes y una vez que sea perfeccionado debe cumplirse y su incumplimiento da motivo a la rescisión o a la reclamación para que lleve adelante. Por el contrario, la institución es adaptable, es decir, va modificándose y adecuándose en forma flexible a las circunstancias de tiempo y de lugar".

"Cuarto Elemento diferencial: el contrato es instantáneo en la expresión del consentimiento, aun cuando hay contratos continuos o sucesivos. Por el contrario, la institución es durable y permanente, y su funcionamiento es continuo. Ejemplo de ésto es una persona moral que es nacionalizada, sin que por ello cambie, sino que continúa siendo la misma aun cuando bajo una forma nueva" (51).

Por último, Bonnecase citando a Ihering señala que la institución jurídica no es simplemente una reunión de disposiciones jurídicas aisladas aplicables a una sola y misma relación; es esencialmente diferente de estas relaciones. Las disposiciones del Derecho son masas de materias, de ideas cuya existencia es únicamente substancial; en cambio, las instituciones jurídicas son existencias, individuales lógicas, seres jurídicos que conservamos y animamos mediante la idea de una existencia y vida individual. Nacen, mueren, accionan, entran en conflicto unas con otras; tienen su misión y fines; para realizarlos cuentan con fuerzas y cualidades particulares.

Bonnecase formula el siguiente concepto de institución: "Es un conjunto de reglas de Derecho, que se penetran unas a otras hasta el punto de constituir un todo orgánico, que comprende una serie indefinida de relaciones transformadas en Relaciones de Derecho, y derivadas todas de un hecho único fundamental, de orden físico, biológico, económico, moral, o meramente social, cuando no se reúnen en él todos esos diversos aspectos; este hecho, origen y base de la institución la domina necesariamente, ordenando su estructura y desarrollo". Es decir el conjunto de reglas de Derecho armónicas, que producen una serie de relaciones

jurídicas, y se derivan o se originan por un hecho o hechos fundamentales, que pueden ser del orden físico, biológico como podría ser el matrimonio, o bien de hechos económicos, por ejemplo la propiedad, o de hechos morales o meramente sociales. El matrimonio es una "institución formada de un conjunto de reglas de Derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo mismo a la familia una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho. En consecuencia, se comprende que de una institución jurídica tan compleja se derive una situación jurídica no menos compleja: el estado de esposos, y no solamente simples relaciones de derecho más o menos coordinadas entre sí" (52).

Las diferencias señaladas entre contrato e institución nos permiten concluir que si bien el matrimonio es un conjunto de normas jurídicas que tienen un fin, y es ese sentido una institución, no lo será desde el punto de vista de una institución irrevocable que escapa a sus fundadores y se despersonaliza, en donde hay jerarquía, que es adaptable en el sentido que modifica, porque se haya algo personalizante, que nunca escapa a sus funda-

52) BODDRECHSE, Julien

La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada
al Derecho de la Familia
Editorial José M. Cajica Jr.
Puebla, Méx. 1945 Pág. 214

dores (los cónyuges) es el matrimonio, donde la jerarquía no existe al ser dos iguales, y en nuestro Derecho comparten la autoridad, y por su fin social e interés público no es adaptable.

3.1.2.3.- ACTO DE PODER ESTATAL.-

La tesis de que el matrimonio no es un contrato sino un acto de poder estatal proviene de Antonio Cicu. El jurista italiano niega que el matrimonio sea formalmente un contrato. No existe el matrimonio sin la intervención del Oficial del Estado Civil, y su presencia no es sólo declarativa, sino constitutiva. El matrimonio, es un acto del estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del Oficial del estado civil. El consentimiento de los esposos es sólo un presupuesto de aquel acto del estado. El matrimonio no es un contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del estado, que sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir" (53).

"Esas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el derecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial y por él recogidas personal-

53) TORRES, José Castán
Derecho Civil Español: Común, Foral
Tomo V Derecho de Familia Vol. I
Pág. 280

mente en el momento en que se prepara para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre esposos no contiene ningún valor jurídico. Nosotros deducimos de esto que la ley no considera al matrimonio como contrato tampoco formalmente y que el acuerdo de voluntades de los esposos no es más que la condición para el pronunciamiento, éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio" (54).

3.1.2.4.- ESTADO JURIDICO.-

Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos en virtud de que constituyen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida. "En este sentido el matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los miembros una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho. La ley puede reglamentar estados -

54) **RAMONA** Villegas, Rafael
Derecho Civil Tomo II
Derecho de Familia Vol. I
Pág. 289

permanentes, tomando en cuenta ciertas situaciones naturales, como ocurre en materia de servidumbre por desnivel de los predios, o con el subsuelo minero para originar la propiedad del estado; o bien puede referirse a relaciones humanas, que por implicar derechos y obligaciones derivadas de un acto jurídico, constituyen verdaderos estados de Derecho. Así es, como podemos distinguir los estados de hecho que nacen de hechos jurídicos y los estados de derecho que nacen de actos jurídicos. También cabe distinguir los estados naturales y los estados del hombre, en el primer caso se trata de situaciones derivadas de hechos que son independientes del hombre, pero que el Derecho organiza para establecer múltiples consecuencias, como sucede con los ejemplos ya citados. En el segundo caso se comprende aquellas situaciones permanentes relacionadas con el hombre que la ley regula así mismo, tales como el parentesco consanguíneo, el concubinato y el matrimonio. Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y estados de derecho, según que nazcan de hechos o de actos jurídicos. Por ejemplo, el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de Derecho. En el parentesco tenemos estados del hombre que a su vez pueden ser de hecho o de derecho.

Refiriéndose ya al matrimonio lo caracterizamos un estado de derecho en oposición al concubinato que es un simple estado de hecho. En ambos casos existen analogías desde el punto de vista de que constituye estados del hombre debidos a la unión-

sexual más o menos permanente; pero en tanto que el matrimonio es un estado de Derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en constitución, en sus efectos y en su disolución por la ley, en el concubinato no encontramos esas regulaciones normativas, aun cuando sí producen determinadas consecuencias jurídicas" (55).

3.1.2.5.- ACTO JURIDICO.-

Se le considera como acto jurídico, en cuanto procede de la voluntad de los esposos, pero no contrato, ya que no tiene naturaleza económica.

El matrimonio como acto jurídico-condición se debe a León Duguit. Lo define, referido al Derecho Constitucional, "como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan en la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua".

55) ROSINA Villegas, Rafael
Ob. Cit. Tomo I Pág. 276

En el Derecho Privado tenemos también situaciones semejantes en el matrimonio y en la tutela. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes de forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes" (56).

Se le considera también como acto jurídico mixto, como distinción entre los actos jurídicos públicos y actos jurídicos privados. En los últimos intervienen sólo particulares, en los públicos intervienen los órganos estatales, y en los mixtos hay la concurrencia de los particulares y también de funcionarios públicos, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El papel constitutivo lo tiene el representante oficial que declara unida a la pareja.

Los autores que aceptan que el matrimonio sea un acto jurídico discuten si se trata de un simple acto bilateral, o si la intervención oficial en su celebración lo convierte en acto complejo. En Argentina Spota entiende que "hay acto complejo todas las veces que la celebración y perfeccionamiento del nego-

56) ROSINA Villegas, Rafael
Ob. Cit. Tomo I Pág. 261

cio jurídico depende, no sólo de una o varias declaraciones de voluntad que se hallan en un pie de igualdad jurídica, sino también de otra declaración de voluntad que actúa en un plano distinto al de quién o quiénes formulan aquellas declaraciones ésta última voluntad no sería un asentamiento, aprobación, o autorización sino otra declaración de voluntad que integra el acto. La celebración del matrimonio constituiría así un acto jurídico bilateral en cuanto a que las partes son los dos contrayentes, pero también sería complejo en cuanto a que su perfeccionamiento depende de una declaración de voluntad constitutiva, la del Oficial Público; no habría yuxtaposición de actos jurídicos ni complejo de actos jurídicos, ya que la intervención del oficial público no sería un acto jurídico por sí mismo sino integrante del plexo de voluntades del cual surge el matrimonio" (57).

La opinión de Spota ha sido refutada en la doctrina italiana por varios autores "fundamentalmente porque el vínculo nace de la voluntad de los contrayentes, en tanto que la del estado no tiene el mismo valor ni puede ser puesta en el mismo plano que en las declaraciones de voluntad de los esposos, que la declaración oficial no es de voluntad sino de ciencia, no declara

57) BELLIUSCIO, Augusto C.

Ob. Cit. Tomo I Pág. 303

una voluntad discrecional del estado de unir a los novios en matrimonio sino que los proclama unidos no porque quiere sino porque debe, quedando enteramente a merced de voluntad de los novios ritualmente manifestada" (58).

Belluscio no está de acuerdo con lo anterior y manifiesta que a su juicio es fundamental para negar la calidad de acto complejo del matrimonio y reafirmar su carácter bilateral es que ningún juego tiene en la formación del acto la voluntad del Oficial Público, o la del estado por él manifestado. Su función se limita a comprobar a través de los medios que la ley específicamente le señala, la identidad de las partes, su habilidad para casarse y la expresión de su consentimiento. Reunidos los requisitos legales no podría deliberar entre la celebración o la no celebración del matrimonio, simplemente está obligado a celebrarlo. En esas condiciones, por más que deba pronunciar que los esposos quedan unidos en matrimonio, no pueden ver si hay una declaración de voluntad sino simplemente la expresión fehaciente de que el acto se ha cumplido en legal forma" (59).

3.1.3.- CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO.-

58) DE DIEGO

Ob. cit. Pág. 303

59) BELLUSCIO, Augusto C.

Ob. Cit. Pág. 305

Para que el matrimonio pueda cumplir su objeto y alcanzar sus fines, deben tener ciertas características, que son a la vez cualidades propias e innatas de esta comunidad.

Las características del matrimonio son: El ser una institución de orden público; que para su celebración quiere una serie de requisitos legales para el cumplimiento de sus fines objetivos; requiere permanencia y singularidad; y los cónyuges conviven en unidad, igualdad y libertad.

3.1.3.1.- ORDEN PUBLICO.-

El matrimonio es de orden público según se ha expresado anteriormente y sólo lo ratifico con Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "La institución del matrimonio y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por lo tanto en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad" (60).

3.1.3.2.- LEGALIDAD.-

501 JURISPRUDENCIA 165 6a. EPOCA Pág. 517
Sección Primera. Sala Tercera
Apéndice de Jurisprudencia 1917, 1965
Visible en la Pág. 565 de la actualización
I Civil de Ediciones Mayo

Para la celebración del matrimonio se requiere una serie de requisitos legales, formas y solemnidades previstos en la ley, que si no satisfacen podrá haber nulidad o inexistencia según falten requisitos formales o solemnes. Es la unión de un hombre y una mujer legalmente sancionada.

La legalidad es un compromiso de vida que por su importancia para la pareja debe hacerse y constar con las formas y solemnidades legales. Es un cambio radical. Los novios dejan de serlo y se transforman en casados. Se genera un nuevo estado de familia y una comunidad de vida a la que se integrarán en lo futuro los hijos.

La presencia y declaración del Juez del Registro Civil, da legalidad a la participación de los contrayentes en el acto jurídico, por lo que se adquiere el carácter de matrimonio. El consentimiento de la pareja para contraer matrimonio, necesario para el nacimiento del acto jurídico y la comunidad de vida, requiere la declaración oficial como requisito de legalidad.

3.1.3.3.- PERMANENCIA.-

La permanencia es una consecuencia de la fidelidad prometida entre los cónyuges y del interés que existe en la sociedad y en el estado. Los cónyuges están obligados a permane -

cer unidos. "Nuestro Régimen Legal, en relación con el matrimonio, que es de carácter monogámico, cimentándose además en la permanencia, la razón de ser y finalidad del matrimonio, se sustenta en la idea de un respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges, para dar la creación moral a la célula que constituye la familia dentro del conglomerado" (61).

Entre otras tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabe citar la siguiente: "Siendo el matrimonio la base de la familia que a su vez es la de la sociedad, el Estado, preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la institución, sólo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente señalados por la ley. De aquí que todas las disposiciones legales que establecen tal disolución, son de interpretación estricta y que únicamente es procedente decretar aquél, sólo por causas específicamente numeradas" (62).

41) AMPARO DIRECTO 3247/1972

Fernando Pérez Vázquez

Julio 12 de 1974

42) AMPARO DIRECTO 3635/1955

Enigdio Torres Ulrich

Resuelto el 26 de enero de 1956

Por mayoría de tres votos

Tercera Sala Boletín 1956 Pág. 90

(Visible en Mayo Ediciones Tomo Civil

Página 418)

La permanencia es consecuencia de la naturaleza humana y de la naturaleza del matrimonio. Los efectos del amor conyugal son la permanencia y la singularidad. El hombre es un ser único, irrepetible e indivisible. Desde el punto de vista masculino y femenino estas características se dan. Es decir, la mujer y el hombre son únicos, irrepetibles e indivisibles. Esta unicidad e indivisibilidad trae como consecuencia la permanencia, el para siempre, pues la unión conyugal, que es la entrega del uno a la otra, comprende todo lo que la persona es y será en lo futuro, toda vez que la comunidad conyugal se construye en el tiempo. La comunidad conyugal no se da plena al contraer matrimonio. como tampoco se da plena una sociedad mercantil o civil al constituirse. Se requieren los esfuerzos de los cónyuges durante la vida. Por lo tanto, el acto jurídico conyugal, como acto de voluntad. adquiere un efecto especial en esta materia, pues no puede terminar el matrimonio con otro acto de voluntad de los consortes. Esto significa que el matrimonio intrínsecamente es indisoluble. La permanencia es consecuencia también de la participación del juez del Registro Civil al declararlos unidos a los contrayentes. Sólo podrá haber divorcio o nulidad por resolución de autoridad. porque la voluntad de los contrayentes es ineficaz para terminar el matrimonio.

En la legislación encontramos diversos artículos que buscan la permanencia del matrimonio. El matrimonio tiene a su -

favor la presunción de ser válido y sólo se considera nulo cuando así lo declare sentencia que cause ejecutoria (Art. 309). Y se prohíbe a los cónyuges hacer transacciones ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio (Art. 310). El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (Art. 332).

Tan no es deseable el divorcio, que se establece sanción al cónyuge que haya dado causa al no poder volver a casarse sino después de dos años a contar desde la fecha en que se decreta el divorcio (Art. 343 Párrafo II).

3.1.3.4.- UNIDAD.-

La unidad y la convivencia, comprenden también lo que los autores conocen con el nombre de vida en común o el deber de cohabitación, para la cual es necesaria la existencia de un domicilio conyugal.

La unidad y convivencia son valores que se encuentran en el matrimonio y necesarios para la promoción de sus fines. Son impedimentos para contraer matrimonio aquellas causas que atenten contra la unidad y la convivencia (Art. 153), como pueden ser: el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre (Fracc. VI); la fuerza o miedo

grave para contraer matrimonio (Fracc. VII); la embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes (Fracc. VIII); el idiotismo, la locura y la imbecilidad (Fracc. IX). La ley previene que los cónyuges vivan juntos en el domicilio conyugal (Art. 160) y que ambos resuelvan todo lo relativo a sus hijos y al hogar (Art. 164). Evita que el trabajo de la mujer vaya en contra de la estructura de la familia (Art. 166).

Se puede llegar al divorcio por causas que ataquen la unidad y convivencia como pueden ser: El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse aquél y que judicialmente sea declarado ilegítimo (Art. 323, Fracc. II); padecer enajenación mental incurable (Art. 323, Fracc. VII); la separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada (Fracc. VIII), la declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte (Fracc. X); la negativa de los cónyuges a darse alimentos (Fracc. XII).

3.1.3.5.- SINGULARIDAD.-

La unidad trae consigo la singularidad que significa la unión entre un solo hombre y un sola mujer. Es decir, está prohibida la poligamia. La singularidad (exclusividad), también es -

consecuencia de la naturaleza humana y del matrimonio. La unión matrimonial se funda en el amor conyugal. Este es total, abarca a la persona en toda su dimensión femenina o masculino. El hombre es único, irrepetible y no divisible. Por lo tanto, la unión y el amor conyugal hacen referencia a una sola mujer y a un solo hombre que son irrepetibles y se entregan en forma exclusiva por ser indivisibles. Es decir, no pueden compartirse con otras distintos a los cónyuges, puesto que no habría ya la totalidad en la entrega.

3.1.3.6.- IGUALDAD.-

El efecto del matrimonio es la igualdad de los cónyuges, que es un valor o riqueza y que implica deberes recíprocos para su respeto o incremento.

El amor conyugal requiere la igualdad. Para lograr la promoción humana y el amor conyugal se requiere que el varón y la mujer sean iguales. "El varón y la mujer son iguales ante la ley", establece el artículo Cuarto Constitucional. Ambos cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente (Art. 159). Ambos tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales y resolverán de común acuerdo todo lo que se presente (Art. 164).

3.1.3.7.- LIBERTAD.-

La libertad no se pierde en la vida matrimonial. No hay sujeción de uno al otro, ni sometimiento alguno; su violación puede ser una injuria grave a la persona del otro cónyuge, que puede originar el divorcio como sanción.

El matrimonio es un contrato civil, lo que significa un acuerdo de dos personas para crear obligaciones. Para su existencia se requiere el consentimiento y la validez exige sea sin vicios. El error, el miedo y la violencia son causas de nulidad del matrimonio porque, son siempre los cónyuges quienes deben consentir libremente en la celebración del matrimonio.

La libertad interviene decisivamente. Sólo pueden contraer matrimonio quienes sean libres. El consentimiento como acto de voluntad sólo puede expresarse por quien es libre. El matrimonio es un acto entre personas libres, que permanecen libres durante el matrimonio, para poder lograr sus fines y promover sus valores, les permite fijar y modelar el contenido del matrimonio, al distribuirse los cargos y administración del hogar, la contribución económica, decidir sobre la alimentación y educación de los hijos, la administración de sus bienes, sobre la autoridad en el hogar y libertad, en el último extremo, para el divorcio el cual no es obligatorio aun cuando se de alguna de las

causales. La libertad es un valor que se necesita preservar y promover. Será más íntima y completa la unión en la medida en que los cónyuges sean más libres, al excluir lo que impide su unión.

El amor hace libre a los cónyuges. El proceso de amor es un proceso de libertad. Quien ama está dispuesto a ser libre con todos los riesgos que la libertad implica.

3.2.- REQUISITOS DE FORMA.-

Dentro de la celebración del acto de matrimonio, los requisitos de forma que deben satisfacerse se dividen en previos y concomitantes, o propios de la celebración y corresponden a dos momentos de la misma. Ambos constituyen el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente.

3.2.1.- PREVIOS A LA CELEBRACION.-

Son trámites previos a la celebración del matrimonio. Consisten básicamente en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud que los interesados deben presentar ante el Oficial del Registro Civil, y en la que manifiestan:

- 1.- Sus nombres, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad

- 2.- Los de sus padres
- 3.- Que no tienen impedimento para casarse y
- 4.- Que es su voluntad unirse en matrimonio (Art. 101)

A la solicitud deberán acompañar los siguientes documentos (Art. 102 del Código Civil vigente en el estado):

a).- Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciseis años y la mujer de catorce.

b).- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que deban otorgarlo.

c).- La declaración de cuatro testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.

d).- Certificado médico prenupcial en el que no tienen ninguna de las enfermedades que constituyen obstáculo para el matrimonio.

e).- Copia certificada del acta de defunción del cónyuge

ge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

f).- Copia certificada de la dispensa del impedimento si lo hubo.

g).- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil (art. 104).

3.2.2.- PROPIOS DE LA CELEBRACION.-

El acto de la celebración está rodeado de formalidades concomitantes a la misma.

1.- En el lugar, día y hora designada para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil:

a).- Los pretendientes

b).- Cuatro testigos de identidad, para hacer notar que los pretendientes son quienes ellos dicen ser, y que no tienen impedimento legal para casarse.

c).- Los padres o tutores si se trata de matrimonio de menores.

2.- Previa ratificación de las firmas y documentos que se acompañan a la solicitud, el Oficial:

a).- Leerá en voz alta la solicitud

b).- Preguntará si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud.

c).- En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio.

d).- Si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad (Art. 105 Código Civil).

3.- El Oficial del Registro Civil, posteriormente:

a).- Procederá de inmediato a tomar las firmas en el acta de matrimonio, tanto de los contrayentes, de los testigos y de las demás personas que hubieren intervenido.

b).- Imprimirá las huellas digitales de los contrayentes.

c).- Entregará de inmediato una de las copias del acta a los ahora esposos (Art. 106 Código Civil).

3.3.- REQUISITOS DE FONDO.-

Son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido, y son: diferencia de sexo, pubertad legal, consentimiento de los contrayentes. autorización familiar (padres, tutores) o suplencia por la autoridad judicial o administrativa y, ausencia de impedimentos.

3.3.1.- DIFERENCIA DE SEXO.-

Aun cuando no se haga de manera expresa, la ley exige que el matrimonio sólo se de entre un hombre y una mujer, ya que esa es una institución creada precisamente para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo. Así en nuestro-

sistema social y jurídico no caben la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la procreación ha sido considerada como uno de los fines del matrimonio. Aunque la capacidad para procrear no sea indispensable, como es el caso de personas de edad avanzada. Los individuos que por malformaciones fisiológicas no son aptos para la relación sexual tampoco lo son para contraer matrimonio.

3.2.2.- PUBERTAD LEGAL.-

Debe entenderse por pubertad la aptitud para la relación sexual y la procreación, y por Pubertad Legal, la edad mínima que fija el Código Civil en el artículo 145 para poder celebrar el matrimonio, considerando que ya se tiene la aptitud física para la procreación.

El Código Civil fija la Pubertad Legal en el hombre a los 16 años y 14 para la mujer, estas edades pueden coincidir o no con la realidad fisiológica individual. En nuestro medio es frecuente que la pubertad se anticipe a las edades establecidas por el Código; es por eso que se prevé el caso de dispensa cuando hay motivo que, por lo general, es el embarazo anticipado al matrimonio.

3.3.3.- CONSENTIMIENTO.-

En la actualidad el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes; ésto es, de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda válidamente expresarse.

La ausencia de consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio. Dicha ausencia puede darse en los casos de sustitución de alguno de los contrayentes, o de insuficiencia de poder, en el caso de representación para el acto.

3.3.4.- AUTORIZACION PARA MENORES.-

La autorización o licencia para la celebración del matrimonio entre menores será facultada:

1.- De los padres; si vivieren ambos o del que sobreviva.

2.- De los abuelos paternos, a falta o por imposibilidad de los padres.

3.- De los abuelos maternos, a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos.

4.- Del tutor, faltando padres y abuelos.

5.- A falta de tutor, el Presidente Municipal del domicilio del menor.

6.- Si el Presidente Municipal se negare a suplir el consentimiento, los interesados podrán recurrir con el Gobernador del Estado para que resuelva en definitiva (Art. 146 a 149).

Para el caso de menores de 16 y 14 años tratándose de varón y mujer, además de la autorización citada se requiere dispensa de edad, que debe otorgar el Juez de Primera Instancia, cuando haya causa suficiente.

3.3.5.- AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS.-

Por impedimento debemos entender toda prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio: esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse.

1.- La falta de edad si no ha sido dispensada (Art. 153, Fracc. I) (Art. 145).

2.- La falta de consentimiento de quien deba darlo-

(Art. 153 Fracc. II) (Art. 146-152).

3.- El parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado (hermanos y medios hermanos). El parentesco por consanguinidad en tercer grado (tíos-sobrinos) si no se obtiene previamente autorización judicial (Art. 153 Fracc. III).

4.- El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado (Art. 153 Fracc. IV).

5.- El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio. Adulterio judicialmente comprobado (Art. 153 Fracc. V).

6.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre (Art. 153 Fracc. VI).

7.- La fuerza o miedo grave y el rapto (Art. 153 Fracc. VI).

8.- El uso habitual de alcohol y demás drogas. La impotencia incurable y ciertas enfermedades peligrosas para la salud del cónyuge sano y para la posible descendencia (Art. 153-

Fracc. VIII).

9.- La locura, el idiotismo y la imbecilidad (Art. 153 Fracc. IX).

10.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer (Art. 153 Fracc. X).

CAPITULO CUARTO

**LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD
DEL MATRIMONIO**

4.1.- ELEMENTOS ESENCIALES.-

Se puede definir a los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición, y son: diferencia de sexos, consentimiento, las solemnidades especiales y el objeto (63).

4.1.1.- DIFERENCIA DE SEXOS.-

El matrimonio es un acto jurídico que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer. Por lo tanto, la diferenciación sexual es el elemento esencial de este acto jurídico. "Para la existencia de cualquier acto jurídico se requiere que su objeto sea física y jurídicamente posible. Tomando en cuenta que uno de los objetos específicos del matrimonio consiste en la creación de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, resulta evidente que la identidad sexual en los consortes originaria un obstáculo insuperable de carácter legal (64).

63) ROJINA Villegas, Rafael
Derecho Civil Mexicano
Derecho de Familia Vol I
Antigua Librería de Robredo
México, D.F. 1959 Pág. 266

64) ROJINA Villegas, Rafael
Ob. cit. Pág. 293

4.1.2.- CONSENTIMIENTO.-

El consentimiento es necesario en nuestro régimen legal para la existencia del matrimonio. El Oficial del Registro Civil después de las lecturas previas, y de identificar a los pretendientes, "preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad" (Art. 105 Código Civil). Se manifiesta externamente la declaración de uno y otro de los esposos de querer tomarse como marido y mujer.

¿Consentimiento para qué? El consentimiento será de los dos, como personas que se entregan y se aceptan; se dan y se reciben como personas; no es que se entreguen simplemente un derecho a algo, como se entendía antes, al cuerpo y al cuerpo orientado a la procreación; son ellos los que como personas, se dan y se reciben en orden de formar una comunidad íntima de vida y amor. Se entregan "con la finalidad sobre todo unitiva y personalizante, la unión de dos personas, una unión para personalizarse ellos, para enriquecerse mutuamente como personas, para enriquecerse la una desde la otra, la una con la otra; pero un enriquecimiento tan integral, que las complementa y exige que se unifiquen y se den todos los aspectos vinculados también a su misma sexualidad; una sexualidad que es un modo completísimo de personalización mutua, pero una personalización en cuanto esposos

y en cuanto padres, puesto que se abren generosamente a la vida. no pueden jugar con la vida y entonces quedan constituidos en una fuente de sociabilidad (65).

4.1.3.- OBJETO.-

Como acto jurídico debe tener un objeto que pueda ser materia del mismo. Se trata de un acto jurídico no económico y, por lo tanto, su objeto consistirá en "el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, al que debe agregarse también la responsabilidad de respetar.

El hecho positivo o negativo, objeto del acto jurídico familiar, debe ser posible y lícito. En relación a lo primero significa que debe existir o ser compatible con la ley de la naturaleza, o con la norma jurídica que debe regirlo necesariamente, y en relación a lo segundo, para ser lícito, debe estar de acuerdo con las leyes de orden público y buenas costumbres.

El derecho de familia se puede considerar como el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan las familias y las relaciones familiares-

65) VELA, Luis

Antropología Actual en el Matrimonio y Psicología Relacionada
en Familia, Matrimonio Civil y Canónico
Edit. del Arzobispado de Madrid
Alcalá, Madrid 1977 Pág. 69

que existen entre sus miembros, y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia, y sus miembros, y promueven a ambos para que las familias puedan cumplir su fin (66). De la definición se desprende que el objeto del derecho es la conducta humana referida a las relaciones jurídicas que las distintas situaciones familiares se derivan, es decir, a los actos y hechos jurídicos familiares que crean, transfieren, modifican o extinguen deberes, obligaciones y derechos.

Aplicándolo al matrimonio, tenemos las distintas formas de conducta entre cónyuges que tienen consecuencias jurídicas, es decir, originan deberes jurídicos conyugales, derechos y obligaciones económicas que vienen a constituir el objeto del matrimonio, el que hay que identificar como también se puede identificar el objeto.

De acuerdo con lo expresado, el objeto del acto jurídico matrimonial, es crear un vínculo jurídico conyugal y un estado jurídico o comunidad de vida conyugal, de donde surgen los deberes, obligaciones, derechos y facultades conyugales que integran la relación jurídica conyugal.

66) LA FAMILIA EN EL DERECHO

Derecho de Familia
Relaciones Jurídicas Familiares No. II
Capítulo VI

Recordemos que no es lo mismo objeto que fin en el Derecho. El objeto que puede ser directo o indirecto, hace referencia a la creación, transferencia, modificación o extinción de derechos, deberes y obligaciones, en cambio, el fin, o finalidad es el que se proponen los que participan en el acto jurídico, o el fin previsto en la ley o en la naturaleza de la institución que se genera. En el matrimonio los fines son el amor conyugal, la procreación responsable y la promoción humana, y el objeto del acto jurídico son los deberes, obligaciones, derechos y facultades, así como el vínculo jurídico conyugal y la comunidad de vida.

4.1.4.- FORMALIDADES.-

El consentimiento debe expresarse ante el Oficial del Registro Civil, de donde se desprende que propiamente hay tres personas que participan: la mujer, el hombre y el Oficial del Registro Civil. Las dos primeras expresan el consentimiento para el acto jurídico y la tercera formula la declaración en el mismo acto. Los tres deben coincidir para que el matrimonio exista.

4.1.5.- LEY COMO PRESUPUESTO.-

El matrimonio acto como acto jurídico conyugal en el que participan los contrayentes y el Oficial del Registro Civil.-

reconoce como presupuesto la ley y debido a esta situación se producen ciertos y determinados efectos jurídicos. Debe tomarse en cuenta la ley que determina las formas y solemnidades necesarias para que el acto jurídico exista y también determina los fines objetivos que son los propios del matrimonio como institución natural, que el Derecho asume y le da efectos jurídicos: así se conjugan: la voluntad de los contrayentes, la declaración del Oficial del Registro Civil y la ley que reglamenta la celebración del acto y determina sus fines objetivos (67).

En la ley se contienen los fines objetivos del matrimonio de amor conyugal, procreación responsable y promoción integral de los cónyuges.

4.2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.-

Son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según lo disponga

67) CHAVEZ Ascencio, Manuel F.
La Familia en el Derecho
Relaciones Jurídicas Conyugales
Editorial Porrúa
México, D.F. 1990 Pág. 101-102

la ley (68).

Los elementos necesarios para que un acto jurídico sea válido son: la capacidad legal de las partes; que el consentimiento sea espontáneo y se exprese libremente; que su objeto, o fin o sus motivos sean lícitos; y que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley establece.

4.1.2.- FIN O MOTIVO.-

En el matrimonio, el motivo subjetivo que lo origina es el amor que se tienen los novios, y que hace mover la voluntad para decidir contraer matrimonio con una persona determinada. Es decir, es todo un proceso volitivo que parte del conocimiento, continúa por la inteligencia que considera que lo conocido es bueno para el sujeto que va a decidir, y finalmente, decide expresando su voluntad. También puede haber motivos de interés económico, político o razones de estado. Pero, en nuestra sociedad generalmente el motivo que origina el matrimonio es el amor entre la pareja.

En el matrimonio los fines podrán lograrse parcial o-

totalmente, o quizá no lograrse, pero el objeto se obtiene en cuanto surge el vínculo jurídico conyugal y el estado jurídico consiguiente, que genera los deberes, obligaciones y derechos familiares. Por ejemplo: un matrimonio puede no tener hijos y, sin embargo, ser matrimonio; puede llegarse a terminar el amor-conyugal y continuar siendo matrimonio y, por último, puede no haber ayuda o socorro alguno entre los cónyuges y seguir válido el matrimonio. Lo que lo constituye es el vínculo jurídico.

4.2.2.- CONSENTIMIENTO LIBRE Y ESPONTANEO.-

La plena libertad del consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio.

Sobre los vicios del consentimiento trataremos más ampliamente al hablar de los impedimentos, pues varios de ellos hacen referencia a los vicios del consentimiento que originan la nulidad del matrimonio.

En nuestro Derecho, y en relación al matrimonio, se presentan los vicios de violencia y error y se dice que no así el dolo, pues se considera que no existe como vicio independiente del error.

El dolo no debe entenderse sólo como un acto positivo-

que lleve al otro cónyuge al error, sino también como omisiones, el silencio o la ocultación maliciosa de un contrayente que no diga nada sobre una enfermedad que padece, un defecto que tiene, o vicios en que se encuentra, que, de conocerlo el otro pretendiente no celebraría el matrimonio. Estas enfermedades y defectos pueden afectar la procreación, salud física del otro cónyuge o la psíquica, al darse cuenta de la imposibilidad de convivir en matrimonio (69).

4.2.3.- CAPACIDAD.-

Aspecto distinto del consentimiento es el relativo a la capacidad de los contrayentes, tanto para cumplir con los deberes, derechos y obligaciones del matrimonio por haber llegado a la edad núbil, cuanto para poder celebrar el acto jurídico al ser mayores de edad.

La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. Es decir, para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio el autor mismo. Faltando dicha capacidad el acto estará afectado de nuli-

dad. En cuanto a la capacidad de goce, la solución es distinta, porque si falta la aptitud misma para ser titular de los derechos y obligaciones que en el acto se establezcan, habrá en rigor una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto. Es decir, cuando un sujeto no tiene capacidad de goce para celebrar un acto jurídico, existe un obstáculo insuperable para que pueda entrar en su patrimonio o en su *status* eñ derecho a la obligación que se pretende crear por el acto jurídico. En consecuencia, el objeto del mismo será legalmente imposible.

Tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil, o sea dieciseis para el hombre y catorce para la mujer. Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que se pueda válidamente celebrar el citado acto. Solo se exceptúa el matrimonio celebrado por menores de dicha edad, cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlo sabido, el menor hubiere llegado a los dieciocho y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad (Art. 293 Código Civil). La capacidad de ejercicio del matrimonio supone la capacidad de goce, es decir que ya se tiene edad núbil, pero que también se han cumplido los dieciocho años para poder celebrar válidamente el matrimonio.

"Cuando falta la capacidad de ejercicio, por tratarse-

de menores de edad, pero se tiene la capacidad de goce por haber llegado a la edad núbil, el matrimonio estará afectado en nulidad si no se otorga la autorización respectiva por el representante legal o el juez en su caso y que deba suplir dicha autorización' (70).

4.2.4.- IMPEDIMENTOS.-

Se considera que los impedimentos son los hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio. "En su esencia el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes" (71).

Es una prohibición jurídica basada en una circunstancia objetiva. Por lo tanto, son dos elementos que integran un impedimento. Uno es la circunstancia o hecho concreto, natural o jurídico, que es la base del impedimento; el otro, es la ley que sobre esa base ha establecido el impedimento formalmente considerado. Por ejemplo, la circunstancia objetiva nos indica que la consanguinidad es un grado cercano, debe ser un impedimento. la ley lo acepta y lo establece como prohibición para el matrimonio.

70) ROJINA Villegas, Rafael
Ob. cit. Págs. 311 a 313

71) CHAVEZ Asencio, Manuel F.
Ob. cit. Pág. 106-107

En relación a los impedimentos que se enlistan en el Código Civil, se observa que varios se refieren al consentimiento, bien sea a la falta del consentimiento de los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez, como también a vicios de consentimiento, pueden ser la fuerza o miedo grave el caso del rapto, la locura, así como el idiotismo y la imbecilidad. También tienen incapacidad legal y natural los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, así como los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, todo lo cual, si no estuviere comprendido dentro de los impedimentos también haría nulo el matrimonio.

Los impedimentos tienen por objeto obtener determinadas seguridades en cuanto a la celebración del matrimonio. Importa a la comunidad al Estado y a la Iglesia, que se cumplan los elementos intrínsecos y extrínsecos.

Los impedimentos, aun desde el punto de vista negativo, viene a contener los requisitos para la celebración del matrimonio, cuidándose que el consentimiento esté expresado con plena libertad, en una edad núbil posible, y que no existan obstáculos personales, o algún hecho que impida los fines del matrimonio y la comunidad entre los cónyuges.

Cualquiera de los impedimentos señalados por el artícu-

lo 153 del Código Civil vigente en el Estado basta para que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona que puede salvarse ratificando el consentimiento después de reconocido el error (72).

Los impedimentos tienen efectos antes de contraer matrimonio, en el acto del matrimonio o posteriores. Antes de contraerlo, pueden ser invocados como causa de oposición de la celebración del matrimonio. En el acto del matrimonio, pueden ser razón suficiente para que el Oficial del Registro Civil se oponga a la celebración del matrimonio, toda vez que denunciando el impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él, (Art. 112 Código Civil).

4.2.4.1.- CLASIFICACION DE LOS IMPEDIMENTOS.-

Los impedimentos matrimoniales se pueden clasificar según diversos criterios. Los agruparemos en relación a: la sanción en dirimentes e impedientes; a las personas en absolutos-

72) CARRER Asensio, Manuel
Ob. cit. Pág. 107-108

y relativos; al tiempo el perpetuos y temporales; al permiso en dispensables y no dispensables.

a).- **DIRIMENTES O IMPEDIENTES.**- Los primeros son aquéllos cuya violación habilita el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio. Los segundos son aquéllos cuya violación no da lugar a dicha sanción y tiene sanción de otro tipo. Pueden ser un obstáculo para la celebración del matrimonio si los conoce el Oficial del Registro Civil.

b).- **ABSOLUTOS O RELATIVOS.**- Son absolutos lo que impiden la celebración del matrimonio con cualquier persona (la falta de edad), y relativos los que sólo representan un obstáculo concreto respecto a persona determinada (el parentesco).

c).- **PERPETUOS O TEMPORALES.**- Los perpetuos no están destinados a desaparecer por el transcurso del tiempo, como los derivados del parentesco. Los temporales están sujetos a extinción por el transcurso de un plazo cierto o incierto. Ejemplos de impedimentos Temporales de plazo cierto serían: la falta de edad legal, o el plazo que la ley señala para la celebración del nuevo matrimonio en segundas nupcias; y de temporal y plazo incierto el matrimonio subsistente, que cesa con la muerte del cónyuge.

d).- **DISPENSABLES O INDISPENSABLES.**- Dispensables son los-

que pueden ser removidos mediante la autorización para contraer matrimonio otorgada por determinada autoridad; los indispensables no pueden ser removidos de manera alguna.

4.3.- CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.-

El matrimonio es una institución susceptible de disolución aunque ésta no implica la disolución de la familia desde el punto de vista jurídico. No hay disolución de los derechos y deberes que a partir del matrimonio vinculan a los miembros del grupo familiar, aunque éste se disgregue, pues los efectos respecto de los hijos continúan aun separados los padres, y el parentesco por afinidad sigue produciendo sus efectos, el de impedimento para el matrimonio en línea recta.

En nuestro derecho el matrimonio sólo puede disolverse o terminar por las siguientes causas:

- a).- Por muerte del alguno de los cónyuges
- b).- Por nulidad
- c).- Por divorcio

4.3.1.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE.-

Estas por sí solas no ponen fin al matrimonio, como-

podiera creerse; sólo suspenden o terminan con la sociedad conyugal. En todo caso, son causales de divorcio, ya sea por abandono de hogar como lo sería el domicilio conyugal o por la falta de convivencia de los esposos por más de dos años.

4.3.2.- NULIDAD DEL MATRIMONIO.-

La nulidad del matrimonio, como causa de terminación del estado matrimonial en vida de los cónyuges debe verse en relación con la presencia de un vicio del que adolece el acto jurídico matrimonial, en virtud de haberse realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido y, por lo cual los efectos deben suprimirse.

Para que éste acto jurídico exista debe cubrir una serie de elementos legales como:

- 1.- Ser una manifestación de voluntad solemne
- 2.- Que las voluntades que necesariamente deben existir, aunque pudieran estar viciadas, son las de los consortes y la del Estado a través del Oficial del Registro Civil.
- 3.- Tener por objeto de su voluntad la creación del-

estado de casados con los derechos y obligaciones que le son inherentes.

- 4.- Celebrar el acto ante el Oficial del Registro Civil
- 5.- Hacer el Oficial la declaración de casados
- 6.- Redactar el acta respectiva
- 7.- Constar el acta en las formas y diseños exprofeso

De este modo, si al acto matrimonial le falta algún elemento o no se realiza con las formalidades de solemnidad requeridas que corresponden a los elementos de existencia, no habrá el matrimonio aunque en apariencia lo haya.

Ahora bien, no todas las formalidades son esenciales para que exista el matrimonio, basta con que haya acta y que ésta reúna los requisitos de haber sido realizada en las formas adhoc y ante el Oficial del Registro Civil; si a ello se une la posesión del estado de casados, se impide declarar la nulidad del matrimonio.

4.3.3.- CAUSAS DE INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO.-

En lo que concierne al matrimonio, la falta de solemnidad consistente en la ausencia del acta y/o del Oficial del Registro Civil no pueden ser causas de nulidad, ya que estas-

carencias lo hacen inexistente, pues falta un elemento de existencia del acto. En tal caso, será causa de inexistencia del matrimonio, pero no causa de nulidad.

4.3.4.- EL PRINCIPIO FAVOR MATRIMONII.-

La sociedad está interesada en la persistencia de la unión matrimonial pues su disolución acarrea serios perjuicios a la organización social, además de los que particularmente afectan a cada uno de los miembros de la familia, casi siempre inocentes. Por tal motivo, este conjunto de disposiciones está inspirado en la conservación del vínculo matrimonial y se conoce como principio favor matrimonii, del cual se derivan las siguientes reglas:

1.- Las causas de nulidad son expresas y limitadas. Sin texto no hay nulidad.

2.- La nulidad puede cesar por las siguientes razones:

a).- Cuando los menores de dieciseis y catorce años que se casaron sin dispensa lleguen a la mayoría de edad o tengan hijos.

b).- Cuando los que deban dar su autorización para el matrimonio de los menores han consentido tácita o expresamente-

con posterioridad a la celebración.

c).- Si se obtiene la dispensa del parentesco después del matrimonio, o en el caso del matrimonio del tutor o curador, y de sus descendientes, con la pupila.

3.- Los plazos para deducir la acción de nulidad son cortos (30, 60 y 180 días según los casos).

4.- El derecho de demandar la nulidad se reserva a determinada persona, expresamente señalada y no es transmisible por herencia o de cualquier otra manera, aunque los herederos puedan continuar la acción ya entablada. En los casos de bigamia e incesto, cualquiera puede intentar la acción a través del Ministerio Público por tratarse de una nulidad absoluta que implica, además, un delito.

5.- Todo matrimonio tiene en su favor la presunción de ser válido, y su nulidad sólo resulta de la sentencia que la declare.

6.- El matrimonio produce sus efectos hasta que haya sentencia que lo declare nulo, y los efectos de la misma no son retroactivos cuando haya buena fe. Respecto a los hijos, el matrimonio declarado nulo produce sus efectos en todo tiempo.

7.- La buena fe de los esposos se presume, y para destruirla se requiere prueba plena, y no simples presunciones.

4.3.5.- CAUSAS DE NULIDAD.-

Las causas de nulidad se encuentran en relación directa con los requisitos de validez del matrimonio como acto jurídico.

El Código señala expresamente tres causas de nulidad:

- a).- Error en la persona.
- b).- Presencia de algún impedimento dirimente no dispensado.
- c).- Ausencia de formalidades, que no sean las esenciales o solemnes.

La doctrina agrupa las causas de nulidad en:

- a).- Vicios en el consentimiento (error en la persona, rapto, violencia).
- b).- Falta de capacidad (menores, interdictos).

c).- Falta de aptitud física o mental (impúber, impotencia, enfermedades, vicios.

d).- Parentesco consanguíneo, afín o civil.

e).- Incompatibilidad de estado (bigamia).

f).- Delito.

4.3.5.1.- CARACTERISTICAS DE LAS CAUSAS DE NULIDAD.-

El matrimonio siempre tiene a su favor la presunción de ser válido, de aquí que sólo se considera nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Las causas de nulidad del matrimonio reúnen las siguientes características:

1.- Ser expresas y limitadas (error de persona, presencia de impedimento dirimente no dispensado y ausencia de formalidades no solemnes).

2.- Poseer plazos cortos para ejercer la acción (30, 60 y 180 días).

3.- Reservar la acción a determinadas personas a quienes la ley la concede (sólo en los casos de nulidad absoluta-

puede ejercerse la acción por parte de cualquier interesado a través del Ministerio Público).

4.- Tener en su favor la presunción de la buena fe de los contrayentes.

5.- Producir sus efectos hasta que haya sentencia firme.

6.- Producir sus efectos hacia el futuro no retroactivamente.

4.3.6.- NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA.-

Dadas las características de la nulidad tanto absoluta como relativa, observamos que en nuestra legislación casi todas las nulidades del matrimonio son relativas: sólo dos son absolutas.

1.- SON CAUSAS DE NULIDAD RELATIVA DEL MATRIMONIO:

- a).- El error en la persona
- b).- La violencia
- c).- La falta de capacidad por minoría de edad

d).- La falta de aptitud física que constituya impedimento para la celebración del matrimonio.

e).- La falta de autorización para la celebración del matrimonio de los que ejerzan la patria potestad, en el caso de los menores de edad.

f).- La impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio, así como la embriaguez, el uso de drogas, la sífilis y demás enfermedades contagiosas e incurables.

g).- La relación de parentesco entre adoptante y adoptada.

h).- La tentativa de homicidio u homicidio consumado del cónyuge de alguno de los que pretenden contraer nuevo matrimonio.

i).- El adulterio.

Pues en todos estos casos el acto es ratificable, prescriptible, y sólo puede intentar la acción de nulidad la persona expresamente facultada por la ley.

2.- SON CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO.-

a).- **EL INCESTO.**- Cuando existe parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, así como en línea colateral hasta el segundo grado, y el parentesco por afinidad en línea recta. Un matrimonio con este impedimento no es susceptible de ratificación, no se confirma por prescripción y el Ministerio Público debe intentar la acción de nulidad si los interesados no la promueven. Además constituye el delito de incesto.

b).- **LA BIGAMIA.**- El matrimonio celebrado con este impedimento no puede confirmarse por ratificación ni por prescripción, y la acción puede ejercerla todo interesado a través de la denuncia ante el Ministerio Público, pues constituye un delito.

4.3.7.- LOS MATRIMONIOS ILICITOS.-

A los matrimonios contraídos existiendo un impedimento o dirimente susceptible de dispensa, el Código los califica de ilícitos pero no de nulos. De aquí que sólo se reputarán de ilícitos, pero no podrán declararse nulos:

1.- El matrimonio efectuado con impedimento derivado del parentesco por consanguinidad en línea colateral en tercer grado, como es el que se lleva a cabo entre tíos y sobrinos cuando posteriormente han obtenido la dispensa.

2.- El matrimonio efectuado con impedimento derivado de la relación entre el tutor, o sus descendientes, con el pupilo. El impedimento se establece como una protección al pupilo, pero no produce nulidad sino ilicitud. Este tipo de impedimento es dispensable, pero sólo se otorgará la dispensa después de que se aprueben las cuentas de la tutela.

3.- Los matrimonios celebrados antes de que transcurran los plazos de viudez y espera para los divorciados y para la mujer, en caso de nulidad del matrimonio anterior.

La sanción para estos Matrimonios Ilicitos puede ser:

a).- **DE CARACTER ADMINISTRATIVO.**- Consistente en multa, tanto a los contrayentes como al Oficial del Registro Civil.

b).- **DE CARACTER PENAL.**- Cuando se constituya el delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad.

En síntesis, los matrimonios son ilícitos cuando en ellos se da un impedimento dispensable y previamente no se ha obtenido la correspondiente dispensa, y cuando existe un impedimento impediante que, aunque contiene una prohibición, no produce la nulidad, ya que es preferible que el matrimonio subsista, como cuando se celebra antes de que transcurran los plazos de viudez y

espera, en los casos de viudez, nulidad o divorcio.

4.3.8.- EL MATRIMONIO PUTATIVO.-

Si en el momento de la celebración los esposos o uno de ellos ignoran la existencia de un impedimento, tal matrimonio se contrae de buena fe, aunque la ignorancia sea de uno solo de los contrayentes. El matrimonio así realizado tendrá en su favor el haber sido celebrado de buena fe. A esta situación la doctrina la conoce como matrimonio putativo, y otorga una serie de ventajas al cónyuge; es decir, al que obró de buena fe.

La buena fe consiste en contraer el matrimonio sin tener conocimiento de que existía algún impedimento. Ya sabemos que la buena fe de los esposos se presume; por lo tanto para destruir esa presunción se requiere de prueba plena, de modo que todo matrimonio tiene a su favor la presunción de validez y de haber sido contraído de buena fe.

4.3.9.- LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.-

El matrimonio nulo pero contraído de buena fe produce todos sus efectos civiles en favor del cónyuge inocente hasta que se declara su nulidad; vale decir, sus efectos no pueden ser destruidos retroactivamente, que es efecto normal de la sentencia

de nulidad.

Los efectos de la sentencia de nulidad son:

1.- RESPECTO A LOS HIJOS.- Produce efectos como cualquier matrimonio válido, incluyendo la presunción *pater is est*.

2.- RESPECTO A LOS BIENES.- Sus efectos son los mismos que para la liquidación de la sociedad conyugal en caso de divorcio. Los productos serán para el cónyuge de buena fe o para los hijos, si ambos actuaron de mala fe. En lo que toca a las donaciones, las retendrá el cónyuge de buena fe, las devolverá el de mala fe y si ambos obraron de mala fe, serán en favor de los hijos y, si no los hubiere, no habrá lugar a reclamación.

3.- RESPECTO A LOS CONYUGES.- Ambos recobran la facultad de contraer nuevo matrimonio, pero la mujer deberá esperar 300 días a partir de la separación (73).

73) BARRERO Rojas, Edgard
BARRERO Bález, Rosalía
Derecho de Familia y Sucesiones
Editorial Harla
México, D.F. 1996 Págs. 129 a 142

CAPITULO QUINTO
LA SOLEMNIDAD EN EL
MATRIMONIO

5.1.- CONCEPTO DE SOLEMNIDAD.-

Antes de mencionar algunos conceptos de la palabra solemnidad, conoceremos el significado de la palabra solemne.

SOLEMNE.- (latín SOLEMNIS, de SOLUS: solo y, ANNUS: año). Adjetivo: de acuerdo con la etimología, lo que se hace solo una vez al año. Con gran ceremonia y ostentación. De gran importancia o jerarquía. Majestuoso, imponente. Grande, sea en sentido de alabanza o peyorativo; como mentira solemne. Su aspecto más jurídico es puesto de relieve por la Academia en estos sinónimos y ejemplos: "Formal, grave, firme, válido, acompañado de circunstancias importantes o de todos los requisitos necesarios. Compromiso, declaración, promesa, prueba, juramento, solemne". Referido a los actos y contratos jurídicos, el auténtico y eficaz por estar revestido de la forma exigida por la ley para su validez; como la inscripción en el Registro de la propiedad para que la hipoteca surta efectos contra terceros (74).

SOLEMNE.- El acto o documento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes-

74) DICCIONARIO DE DERECHO NOTARIAL

Guiza Aicay, Javier

Pág. 386

para tenerlo por válido (75).

SOLEMNIDAD.- (Latín SOLEMNITAS, de SOLUS: solo, y ANNUS: año) f. Calidad de solemne (v.e.v.). Ceremonia. Formalidad de un acto. Requisitos legales para la prueba y eficacia de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos en que la libertad de las personas no es completa. Las formalidades que deben concurrir en los actos e instrumentos jurídicos para que sean perfectos y hagan prueba en justicia se determina expresamente en las leyes; pues, si no, rige el principio de libertad para estipular y probar según los medios ordinarios admitidos (76).

SOLEMNIDAD.- Formalidad exigida para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible de su validez (77).

75) DE PISA Vara, Rafael
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1986

76) Ob. Cit. Pág. 303

77) Ob. Cit. Pág. 307

Los negocios solemnes requieren de formalidades, pero por su trascendencia como figura negocial, dichas formalidades están consideradas como esenciales y calificadas legal y doctrinalmente como solemnidades. Los negocios jurídicos solemnes se distinguen en que son otorgados por regla general ante algún funcionario público, oficial del Registro Civil, Notario, etc.

La caracterización de la solemnidad como elemento esencial del negocio jurídico suele fundarse en las afirmaciones siguientes:

a).- Se trata del elemento esencial formal o de forma del negocio.

b).- Su participación es únicamente en aquellos negocios que la ley exige.

c).- Implica una serie de formalidades; deben otorgarse por escrito y normalmente requieren de un otorgamiento ante el funcionario público señalado por la ley en cada caso.

d).- Dichas formalidades son indispensables para la estructura del negocio, considerado legalmente por ello como negocio solemne.

e).- Suele considerarse por la generalidad de la doctrina que la falta de observancia de las formalidades legalmente impuestas, trae como consecuencia que no existe el supuesto negocio carente de ellas.

"La Solemnidad -en el parecer de Gutiérrez y González es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto".

"El efecto de esta forma, es darle existencia al acto jurídico, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de la ley, la voluntad de los que pretendan contratar no produce los efectos deseados y su voluntad no alcanza el rango de acto jurídico, y se puede decir con la tesis clásica que el "acto no existe" (78).

La solemnidad requiere, para que pueda existir el acto, puntualizó Rojina Villegas, no sólo que se observa la formalidad imperativamente señalada en la ley, sino que se otorgue ante el funcionario que prescribe y precisamente en el libro y con los requisitos exigidos por la misma. En la solemnidad se eleva la-

78) MONTERO Debalt, Sara
La Estructura del Negocio Jurídico
Pág. 554-555

forma a la categoría de elemento esencial (79).

"Empezaremos por expresar advierte Ortiz Urquidi, que la solemnidad, al igual que la forma, es una mera formalidad, pero de rango tal que si llega a faltar hace que el negocio no nazca, no exista jurídicamente; mientras que si la faltante es la forma (y en esto precisamente se distinguen forma y solemnidad) la sanción ya no será la inexistencia, sino la nulidad: el negocio existirá, herido de invalidez, es cierto, y en razón de lo cual podrá ser anulado, pero existirá" (80).

"Solemnes son, por nuestro derecho, afirma De Gasperi, los actos jurídicos sometidos por la ley a formalidades esenciales a su existencia y cuya observancia entraña la nulidad y la de las obligaciones constituidas en virtud de ellos (81).

5.1.1.- ACTOS SOLEMNES.-

El acto solemne es aquél en que la forma establecida por el legislador para su celebración tiene un valor esencial -

79) ROMINA Villegas, Rafael
Tomo II Ob. Cit.
Pág. 136

80) MONTERO Duhal, Sara
Pág. 556

81) MONTERO Duhal, Sara
Pág. 557

hasta el punto de que sin ella carece de toda eficacia.

El acto es formal y solemne a la vez cuando la norma expresamente le impone una forma de constitución. A diferencia del acto no solemne en que la forma no es exigida como condición de validez, sino como medio de prueba. Por eso se dice que en el primer caso la forma exigida *ad solemnitatem*, y en el segundo *ad probationem*.

En el Derecho privado en general y en el Derecho Civil Argentino en particular, se hace la distinción entre los actos formales: solemnes y no solemnes, según que la forma ordenada por la ley sea o no condición esencial de la validez del acto jurídico de que se trate. Los actos solemnes se encuentran especialmente en el Derecho de Familia y en el de Sucesión. En el derecho de los bienes los actos solemnes son menos numerosos (Salvat).

En el Derecho Privado tiene importancia y trascendencia, porque fija la relación entre el acto y el documento, y exterioriza la declaración de voluntad. (Enneccerus, Jossierand).

El fundamento de los formalismos de los actos jurídicos ha evolucionado a través de las épocas del Derecho Romano, Derecho Germánico, Derecho Medieval, siendo distinto en el Derecho-

Moderno (82).

5.1.2.- CONTRATOS SOLEMNES.-

Planiol define los contratos solemnes de la siguiente manera: "Se entiende por solemne un contrato en el que la voluntad de las partes expresada sin formas externas determinadas no es bastante para perfeccionarlo, exigiendo la ley, además, ciertas formalidades particulares a falta de las cuales el contrato está afectado de nulidad, aun entre las partes contratantes (83).

También se le define al contrato solemne como un contrato cuya validez depende esencialmente de la observancia de las formalidades establecidas por el legislador para su celebración (84).

Es unánime el acuerdo de los tratadistas acerca de la mayor solemnidad para la conclusión de convenciones en los pue-

82) ENCICLOPEDIA JURIDICA OESA
Tomo IV Const. Cast.
Pág. 593-600

83) ENCICLOPEDIA JURIDICA
Ob. Cit. Pág. 592

84) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO
Ob. Cit. Pág. 310

blos antiguos: el juramento, las palabras sacramentales y adecuadas al caso, la estrecha vinculación con lo sobrenatural para respaldo de las afirmaciones, de las promesas formuladas. etc.

Las formas que rodean los actos llevan en si la síntesis del pasado tradicional transformado en pureza, en orden, regularidad inalterable. En su aspecto ético promueve en los seres una tendencia útil hacia lo solemne y serio de los actos, elevando el nivel de los espíritus más allá de los estrechos límites personales, hasta llegar a los más altos valores generales de cada actitud.

5.1.3.- LA SOLEMNIDAD EN EL MATRIMONIO.-

El matrimonio es por definición un contrato solemne, pues requiere de la intervención de una especial autoridad, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos.

El Código Civil expone en qué consiste la solemnidad, en el artículo 105 con las siguientes palabras: "...el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pre-

tendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El segundo aspecto de solemnidad consiste en el levantamiento del acta respectiva señalada en el artículo 106. con nueve fracciones. de los cuales son requisitos de existencia las fracciones I, VI y el párrafo final, a saber: "Se levantara luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: F. I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, fecha de nacimiento, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; F. VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la Ley de la Sociedad. El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren hacerlo. En el Acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes".

Los requisitos anteriormente señalados son auténticos elementos de existencia porque si no se cumplen, el matrimonio no se llevará a cabo, o si se efectuó faltando alguno o varios de los mismos, el matrimonio no existirá como acto jurídico y no podrá producir las consecuencias relativas.

5.2.- LA LEGAL EXISTENCIA DEL MATRIMONIO.-

"Podemos considerar, señala Rojina Villegas, que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

a).- Que se otorgue el acta matrimonial.

b).- Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad.

c).- Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes (85).

5.2.1.- AUSENCIA DEL LIBRO DE ACTOS.-

Para que pueda existir el acto se requiere no sólo que se observe la formalidad imperativamente señalada en la ley, sino que se otorgue ante el funcionario que prescribe y precisamente-

85) MONTERO Puhalt, Sara
Ob. Cit. Pág. 560

en el libro y con los requisitos exigidos por la misma. De lo contrario si se realiza en un libro que no corresponde al acto, como lo sería un documento privado o en el libro de nacimientos, defunciones, etc., el acto no nace, no existe jurídicamente. Antes podía darse el supuesto porque no existían formatos claramente diseñados, ya que el levantamiento de las actas era a mano. Actualmente existen formatos bien definidos, con diferente color de acuerdo al acto de que se trate y son llenados a máquina de escribir o por computadora.

5.2.2.- FALTA DE AUTORIZACION.-

Los actos jurídicos tienen su origen en la voluntad de los particulares o voluntad privada. Dichos actos deben reunir tanto los elementos como los requisitos que la ley exige para la existencia y validez del negocio celebrado.

Los particulares son libres para realizar negocios jurídicos, esta libertad para obligarse por propia decisión se conoce como autonomía de la voluntad.

No sería concebible, ni se justificaría, que una persona en ejercicio de la autonomía de su voluntad, obligara por propia decisión a otra persona, prescindiendo de la voluntad de ésta y, de la misma manera, el derecho objetivo no podría permi-

tir, sin abdicar de su propia función y naturaleza, que el autor de un acto jurídico se propusiera, a través de la celebración de éste, fines responsables desde el punto de vista de la moral o contrario al interés público.

Los Actos Eficaces y los Actos Válidos.- Prescindiendo por el momento de los conceptos del interés de los terceros y del interés social, que limitan o restringen la autonomía de la voluntad, no basta que una persona se proponga la realización de una cierta finalidad para que tal expresión de voluntad encuentre adecuada sanción en el orden jurídico. Se requiere que ese acto de voluntad haya sido realizado de tal manera que en él concurren todos los supuestos de hecho para que sea jurídicamente eficaz. Así, por ejemplo, un acto, pese a ser plenamente válido, puede no producir efectos, porque las partes con posterioridad a su celebración hayan querido que cesen sus efectos o porque los autores del mismo, por propia decisión, hayan sujetado la producción de esos efectos a la realización de un acontecimiento futuro e incierto que nunca llegó a acontecer. El acto revocado, sujeto a condición suspensiva no realizada, aunque válido es ineficaz.

Así, es posible distinguir entre el concepto de ineficacia y de invalidez. La ineficacia tiene un contenido más amplio que la invalidez. El negocio inválido, por efecto de su formación, no es idóneo para producir consecuencias jurídicas. El-

negocio ineficaz carece igualmente de aptitud para producir efectos, pero no en razón de una defectuosa conformación, sino por causas ajenas a su constitución.

En tanto la invalidez proviene de la discrepancia del negocio o del acto con la norma jurídica, la simple ineficacia deriva de la voluntad de las partes que lo privan de efectos ya porque no lo perfeccionaron, porque lo ha revocado o por que la producción de efectos está sujeta a determinadas circunstancias o al transcurso de cierto tiempo; así, es ineficaz (no produce efectos) el acto válido. Puede decirse que el acto válido es ineficaz porque no produce efectos jurídicos y porque los que eventualmente llegue a producir están destinados a ser destruidos.

5.2.3.- LA INTERVENCION DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.-

Las Oficialías del Registro Civil estarán a cargo de un funcionario con fe pública, dentro del marco de las funciones que la ley le otorguen, que se denominará Oficial del Registro Civil, quien para el mejor desempeño de sus funciones, contará con los empleados administrativos señalados en el presupuesto general del Gobierno.

Ningún funcionario federal, estatal o municipal, ajeno-

al servicio, podrá actuar como Oficial del Registro Civil, salvo por acuerdo y órdenes directas del Secretario de Gobierno, cuando este funcionario lo estime pertinente.

El Código Civil en su artículo 60 establece que en las zonas rurales, los Oficiales del Registro Civil, en sus faltas temporales, serán sustituidos por el de la adscripción más cercana. En las cabeceras municipales, serán sustituidos por el Presidente Municipal y si hay dos o más Oficiales se substituirán entre sí.

La Ley Orgánica Municipal en su artículo 17, fracción XIV compete al Presidente Municipal ejercer las atribuciones que le confieran las leyes federales o locales.

Considero que el Presidente Municipal no debe participar dentro de los actos que competen al Oficial del Registro Civil, porque cuando se les comisiona en alguna oficialía, éstos a su vez encargan a alguna mecanógrafa para que celebre los actos y atienda a los usuarios. Su actuación se concreta sólo a estampar su rúbrica. Esto se presta para que se realicen actos fuera de la ley.

5.2.4.- T E S T I G O S.-

Los testigos son las personas físicas que tienen conocimiento de los hechos relativos al estado civil de las personas y cuyas declaraciones deben asentarse en las actas respectivas.

5.2.5.- F I R M A S.-

Las firmas es el nombre y apellido de una persona, que ésta pone de su puño y letra al pie de un escrito.

La inexistencia del acto jurídico aparece cuando el acto jurídico le falta algún elemento de esencia o de existencia, tales como el objeto o el consentimiento. Dentro del Registro Civil, puede darse el caso de que el Oficial del Registro Civil no firme los libros donde se asentó el acto.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La Ley Orgánica del Registro Civil se expidió el 27 de enero de 1857. Ordenó el establecimiento en toda la república de Oficinas del Registro Civil y la obligación de todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa.

SEGUNDA.- El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar en una forma auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que los actos y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él y es fundamentalmente una institución de orden público.

TERCERA.- El matrimonio es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano, ya que ésta no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal.

CUARTA.- La solemnidad dentro del matrimonio consiste en darle existencia al acto jurídico, ante su falta, la voluntad-

de los que pretendan contratar no produce los efectos deseados y su voluntad no alcanza el rango de acto jurídico y se puede decir que el acto no existe.

QUINTA.- La solemnidad requiere, para que pueda existir el acto, no sólo que se observe la formalidad imperativamente señalada en la ley, sino que se otorgue ante el funcionario que prescribe y precisamente en el libro y con los requisitos exigidos por la misma.

SEXTA.- Los negocios jurídicos solemnes se distinguen en que son otorgados por regla general ante algún funcionario público como lo es el Oficial del Registro Civil.

SEPTIMA.- El matrimonio será inexistente, a pesar de la voluntad de las partes, si no se celebra ante el Oficial del Registro Civil, así como si no se declara la unión por éste, en nombre de la ley y ante la sociedad.

OCTAVA.- Por tanto la unión conyugal requiere la concurrencia de tres elementos circunstanciales: Primer Elemento.- la voluntad de los pretendientes; Segundo Elemento.- la participación solemne del Oficial del Registro Civil; Tercer Elemento.- la disposición legislativa que tanto apruebe la voluntad de los contrayentes, como autorice al funcionario registral y

le otorgue la necesaria competencia para que en su nombre haga la declaratoria relativa.

NOVENA.- La intervención de un Presidente Municipal en los asuntos del Registro Civil, obliga a considerar sobre la trascendencia del acto que se va a realizar y despierta la conciencia de las obligaciones y responsabilidades que implica celebrar actos del estado civil de las personas. Debiendo estimarse inexistentes a la luz de las anteriores conclusiones.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- 1) BAQUEIRO Rojas, Edgard
BUENROSTRO Báez, Rosalía
Derecho de Familia y Sucesiones
Editorial Harla
México, D.F. 1996

- 2) BONNECASE, Julián
Elementos de Derecho Civil
Versión Castellana de J.M. Cajica Jr.
Puebla, Méx. 1945

- 3) COVIELLO, Nicolás
Doctrina General del Derecho Civil
Unión Tipográfica Editorial Hispano Americano
México, D.F. 1938

- 4) CHAVEZ Asencio, Manuel F.
La Familia en el Derecho
(Relaciones Jurídicas Conyugales)
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1990

- 5) GUITRON Fuentevilla, Julián
¿Qué es el Derecho Familiar?
Promociones Jurídicas y Culturales, S.C.
1a. Edición Tomo I y II
México, D.F. 1984

- 6) MAGALLON Ibarra, José Mario
Instituciones de Derecho Civil Tomo III
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1988

- 7) MONTORO Duhalt, Sara
Derecho de Familia 2a. Ed.
Editorial Porrúa, S. A.
México, D.F. 1985

- 8) PEREZ Duarte y N. Alicia Elena
Derecho de Familia
U N A M
México, D.F. 1990

- 9) ROJINA Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil Tomo I
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1991
- 10) SANTOYO Rivera, Juan Manuel
Introduc. al Estudio del Derecho
U L S A B Celaya, Gto.
México, D.F. 1989

L E G I S L A C I O N

- 11) **LEY ORGANICA MUNICIPAL**
Compilación de Leyes del Estado de
Guanajuato 1988

- 12) **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
McGraw-Hill Interamericana 1997

- 13) **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**
Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V. 1996

OTRAS FUENTES

- 14) **DE PINA, Rafael**
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1993

- 15) **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMRBA**
Tomo IV Cons-Cosl
México, D.F. 1980